

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

CG192/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA” EN CONTRA DE LA COALICIÓN DENOMINADA “ALIANZA UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA”, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CBC/CG/40/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

Distrito Federal, 15 de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en los expedientes **SCG/PE/CBC/CG/40/2013**, **SCG/PE/CBC/CG/45/2013**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación, así como las actuaciones del presente asunto.

Actuaciones en el expediente
SCG/PE/CBC/CG/40/2013

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veintisiete de junio de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por los CC. Adán Carro Pérez y Marcelo de Jesús Machain, representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición “Compromiso por Baja California” ante el Consejo General del Instituto Electoral y

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

de Participación Ciudadana de Baja California, y anexos que se acompañan, a través del cual hacen del conocimiento de esta autoridad hechos que podrían constituir violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir medularmente en lo siguiente:

“(..)

HECHOS

1. Con fecha 1 de febrero de 2013, el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Baja California efectuó la declaración formal del inicio del proceso estatal electoral 2013.

2. Con fecha 15 de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California aprobó el Dictamen relativo a la solicitud de registro del Convenio de coalición, presentado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva alianza y Estatal de Baja California, para postular y registrar candidato a Gobernador, así como candidatos a diputados al Congreso del Estado por ambos principio y municipales de los cinco ayuntamientos en el Proceso Electoral 2013.

3. Es un hecho público y notorio que **FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID**, se registró como candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California ante los distintos partidos políticos que integran la coalición denominada **“ALIANZA UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA”**.

4. Que desde el día 25 de abril de 2013, dio inicio el periodo de campaña para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, así como la renovación del Congreso del Estado y de Ayuntamientos.

5. Desde el día 27 de junio de 2012, la coalición alianza Unidos por Baja California ha transmitido diversos promocionales en radio y televisión, alusivos a las campañas electorales de Gobernador los cuales infringen la normativa electoral.

El contenido e imágenes de estos promocionales a los que se hace alusión, se transcriben e insertan a continuación:

SPOT: CASA RV01281-13

AUDIO (Es la transcripción tal cual de lo que se dice – guion-)

Voz en off: Castro Trenti no ha dicho ¿Por qué se incrementó el sueldo a ciento cuarenta mil pesos? Ni cómo le hizo para comprarse una mansión en paseo de la reforma en el D.F. que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está en el Registro Público de la Propiedad a su nombre. Nada más pregunta ¿cómo le hizo? Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza y eso sin contar sus otras propiedades y lujos. Ahora quiere más y ser gobernador. ¡No señor!, este 7 de julio dile NO a Castro Trenti y vota por la alianza unidos por Baja California.

IMÁGENES

Primer cuadro, aparece la imagen de Castro Trenti y la voz en off dice: Castro Trenti no ha dicho ¿Por qué se incrementó el sueldo a ciento cuarenta mil pesos? Con texto en la imagen

**CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013**

Segundo cuadro, se observa varias imágenes de la fachada de una casa. La voz en off dice: Ni como le hizo para comprarse una mansión en paseo de la reforma en el D.F. que vale más de cuatro millones de dólares. Con texto en la imagen.

Tercer Cuadro, aparece imagen de Castro Trenti y la voz en off dice: si toda su vida ha sido empleado de gobierno y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California está en el Registro Público de la Propiedad a su nombre.

Cuarto cuadro: Se aprecian diversos documentos voz en off dice: nada más pregunta ¿Cómo le hizo? "si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza" y eso sin contar sus otras propiedades y lujos. Con texto en la imagen.

Quinto cuadro, Y AHORA QUIERE MÁS Y SER GOBERNADOR con texto en la imagen.

Sexto cuadro, fondo con imagen y la voz en off dice: ¡NO SEÑOR!

Séptimo cuadro, aparece una imagen de Castro Trenti y la voz en off dice: este 7 de julio dile NO a Castro Trenti

Octavo cuadro, fondo blanco y el logotipo de la coalición Unidos por Baja California y la voz en off dice:

Vota por la Alianza Unidos por Baja California. Reforzando la frase con el logotipo.

(Se insertan imágenes)

RADIO

SPOT: CASA RA02102-13

Voz en off: Castro Trenti no ha dicho ¿Por qué se incrementó el sueldo a ciento cuarenta mil pesos? Ni cómo le hizo para comprarse una mansión en paseo de la reforma en el D.F. que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está en el Registro Público de la Propiedad a su nombre. Nada más pregunta ¿cómo le hizo? Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza y eso sin contar sus otras propiedades y lujos. Ahora quiere más y ser gobernador. ¡No señor!, este 7 de julio dile NO a Castro Trenti y vota por la alianza unidos por Baja California.

Este hecho se acredita con el disco compacto (CD) que se anexa al presente escrito, el cual contiene los testigos de audio y video de los promocionales antes descritos y también con el diverso disco compacto (CD) el cual contiene los testigos radiofónicos grabados por mi representada y que fueron transmitidos el día 27 de junio de 2013, en las estaciones llamadas: "La Nueva" y "Milenio Radio", con cobertura en el Estado de Baja California.

Lo anterior, siendo que conforme a la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, su transmisión debió comenzar hasta el día 28 de junio de 2012. Razón por la cual, se han hecho del conocimiento público en el Estado de Baja California y en esa medida, su difusión no constituye ya más un hecho futuro e incierto.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se estima que la conducta efectuada por la Coalición Alianza Unidos por Baja California consistente en la transmisión de los promocionales televisivos y radiofónicos, intitulados "CASA", deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, con base en los razonamientos siguientes:

1. Violación a lo prohibición de incluir en la propaganda electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas.

El artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

A su vez, el artículo 97 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California prohíbe a los partidos políticos el emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio, que denigre a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos o que calumnie a las personas.

Luego entonces, puede razonarse que el uso de expresiones que denigren a partidos políticos o que calumnien a personas, dentro de la propaganda política o electoral que difunda los partidos, coaliciones, candidatos y militantes, se encuentra terminantemente prohibido y resulta sancionable, conforme a lo dispuesto por el artículo 469 de la Ley antes invocada

Por otro lado, deviene necesario recordar a esta autoridad electoral que con fecha 11 de junio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, con motivo del cual se modificó el texto de las disposiciones constitucionales que consagran los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad de difusión.

En efecto, el texto vigente del artículo 6 de la Constitución Federal dispone no sólo que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, a la vida privada, a los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; sino que también preceptúa el derecho de toda persona al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el artículo 7 de la misma Constitución Federal mandata que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, y proscribire la restricción de este derecho por vías o medios indirectos encaminados a impedir la transmisión y circulación de las ideas y opiniones.

De esta manera, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos parece adoptar el contenido de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; aclarando que éste comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro medio de su elección.

En esta tesitura, de la interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y convencionales antes citadas se desprende que la tutela del derecho a la libertad de expresión incluye no sólo la protección del derecho a difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio; sino que también comprende el derecho de la sociedad o colectividad a recibir esas mismas opiniones, información e ideas.

Esta situación, ha sido reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 ACUMULADOS, que los instrumentos jurídicos deben garantizar el derecho a la libertad de expresión y que éste posee la característica de ser universal para quienes difunden un mensaje y también para quienes lo reciben, de tal manera que el sujeto beneficiario del derecho no es sólo quien se comunica, sino también quienes son receptores de la información difundida.

Empero, la libertad de expresión no es un derecho absoluto sino que se encuentra sujeto a los límites que expresamente prevén la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo el artículo 41, Base III, Apartado C de la primera, esto es, el mandato para que en la propaganda política o

**CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013**

electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-009/2004 y también en la ya citada sentencia SUP-RAP-36/2006 y ACUMULADO, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la protección de la garantía de libertad de expresión no abarca las críticas, expresiones, frases o juicios que sólo tienen por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o sus candidatos:

"(...) como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto (...)"

Es decir, según la autoridad jurisdiccional en materia electoral, se vulnera la prohibición prevista por el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, cuando la propaganda electoral que producen y difunden los partidos políticos, revista las siguientes características:

"1. Se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.

2. Se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político."

Luego entonces, deviene necesario analizar las expresiones emitidas por los partidos políticos conforme a estas características, a fin de determinar si éstas se encuentran protegidas constitucionalmente o bien, si su contenido denigra a las instituciones y partidos políticos, o calumnia a las personas.

Por otro lado, debe considerarse que la libertad de expresión implica tanto la manifestación de opiniones como las aseveraciones sobre hechos, siendo que respecto a las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o falsedad, mientras que en cambio, las aseveraciones sobre hechos son protegidas constitucionalmente en la medida en que la información que se difunde es veraz e imparcial.

Así lo señala la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**, conforme a la cual la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Empero, la veracidad no implica, que toda información difundida deba ser "verdadera", en el sentido de resultar clara e

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

incontrovertiblemente cierta, sino que se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.

En cuanto a la imparcialidad, esta se entiende como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que la propaganda electoral, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

Por lo tanto, la difusión de informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas constituye un intento de abusar del derecho fundamental a la libertad de expresión. Específicamente, en esta sentencia resolvió lo siguiente:

"De lo anterior se tiene que las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además de ser susceptibles de ser comprobados razonablemente y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada o incontrovertida del hecho. En el ámbito de las campañas electorales, como se precisó, la veracidad de las informaciones que se presenten como tales ante el electorado tiene una indudable trascendencia pues de lo contrario se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente".

Por ello, debe concluirse que el derecho a la libertad de expresión no protege el derecho a difundir entre los electores información falsa o carente de veracidad, protegiéndose la libertad de los electores al igual que la dignidad de los candidatos, por lo que debe sancionarse todo abuso de la libertad de expresión que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.

En la especie, los promocionales televisivo y radiofónico atribuibles a la Coalición Alianza Unidos por Baja California, revisten indudablemente la naturaleza jurídica de propaganda electoral, toda vez que consisten en imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que han sido elaboradas y difundidas por la referida Coalición y sus simpatizantes, con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y obtener el voto a su favor en la Jornada Electoral, próxima a realizarse. Por ende, estos promocionales pueden ser analizados bajo los razonamientos antes expuestos, a efecto de determinar si contienen expresiones de denigren a instituciones o partidos políticos, o bien que calumnien a personas.

Los promocionales denunciados contienen las frases siguientes: "Ni como le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el DF, que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno", "...y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está inscrita en el Registro Público de la Propiedad a su nombre", "Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza..." y "Ahora quiere más y ser Gobernador".

En este sentido, en cuanto a la distinción entre la manifestación de opiniones y la expresión de hechos, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha efectuado una interpretación

**CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013**

gramatical de éstos conceptos, señalando que la opinión es un dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable, o bien, la forma o concepto en que se tiene a algo o alguien.

La opinión se traduce entonces, en una concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos y también sobre ficciones. Es el producto de un proceso intelectual iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior y produce una determinada expresión, sea ésta racional o no. En cambio, los hechos o asertos de la realidad exterior, si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos, ésta da pie a una descripción del resultado de esa apreciación, sin implicar una apreciación interno-valorativa.

Es decir, los hechos son acciones u obras que suceden y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o una contrastación empírica. En razón de su naturaleza y como están referidos a una realidad describable, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y distingue de los demás.

Conforme a la explicación anterior, las frases antes destacadas de los promocionales, constituyen la afirmación de hechos, imputables a **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI**.

En esta tesitura, las frases: "Ni como le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el DF, que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno", "...y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está inscrita en el Registro Público de la Propiedad a su nombre", implican que **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** adquirió una mansión, ubicada en la Avenida Paseo de la Reforma en la Ciudad de México, cuyo valor comercial asciende al importe de 4 millones de dólares, es decir, un aproximado de \$52, 680,000.00 (cincuenta y dos millones seiscientos ochenta mil pesos); que los ingresos que ha percibido la misma persona al laborar como servidor público no serían suficientes para adquirir esa cantidad, deduciéndose entonces que adquirió ese ingreso por otro medio distinto a su trabajo; que se pretendió ocultar o encubrir la adquisición de este inmueble de los ciudadanos del Estado de Baja California y sin embargo, que éste aparece registrado a nombre del referido candidato.

No obstante, estas afirmaciones realizadas por la **Coalición Alianza Unidos por Baja California** son falsas y por ende, calumniosas respecto a **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI**.

Se sostiene lo anterior, debido a que la realidad de los hechos consiste en que el referido candidato adquirió el inmueble al que se hace referencia en los promocionales denunciados, mediante la celebración de un contrato de compraventa, en el cual se pactó un precio de \$10, 000,000 (diez millones de pesos) y la celebración de un contrato de apertura de crédito y garantía hipotecaria que celebró con la institución crediticia denominada "Banco Mercantil del Norte" o "Banorte", por el monto antes indicado. Posteriormente, el mismo **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** celebró un contrato de asociación comercial, cuyo objeto consistió en remodelar y ampliar el inmueble para su posterior venta a un tercero.

Estos contratos se celebraron ante fedatario público y constan en el instrumento número 35510, el cual se adjunta al presente escrito, a efecto de que pueda ser analizado por ésta autoridad electoral y por lo tanto, pueda apreciar la falsedad de las afirmaciones realizadas por la **Coalición Alianza Unidos por Baja California**.

Adicionalmente, en oposición a lo manifestado en el promocional, estos contratos fueron debidamente registrados, desde el momento de su celebración, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal. Ello se demuestra con las escrituras del inmueble correspondientes, las cuales también se

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

adjuntan a esta denuncia, a efecto de que puedan ser estudiadas por la autoridad electoral y se arribe a la conclusión de que el inmueble fue debidamente registrado.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que las afirmaciones efectuadas en el promocional, consistentes en que **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** adquirió una mansión, ubicada en la Avenida Paseo de la Reforma en la Ciudad de México, cuyo valor comercial asciende al importe de 4 millones de dólares, es decir, un aproximado de \$52, 680,000.00 (cincuenta y dos millones seiscientos ochenta mil pesos); y que se pretendió ocultar o encubrir la adquisición de este inmueble, son falsas y constituyen una alteración o tergiversación de los hechos que ha realizado la *Coalición Alianza Unidos por Baja California* con el propósito de calumniar al referido candidato.

Por otro lado, según se ha mencionado con antelación, en los promocionales denunciados se indica expresamente que los ingresos obtenidos por **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** serían insuficientes como para adquirir el inmueble antes identificado y por lo tanto, se insinúa o sugiere que adquirió recursos para ese fin por otro medio o conducto, preponderantemente ilícito.

Mediante esa insinuación, se pretende imputar a **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** la comisión de un posible delito o conducta ilícita, tales como:

1.- Abuso de autoridad (tipificado por el artículo 293, fracciones V y IV del Código Penal del Estado de Baja California y que consiste en que un servidor público dé una aplicación distinta al erario que tenga a su cargo o bien, abusando de su poder, haga que se le entreguen fondos o valores y se los apropie).

2.- Cohecho (tipificado por el artículo 296 del Código Penal del Estado de Baja California y que consiste en que el servidor público reciba indebidamente dinero o dádivas para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones).

3.- Peculado (tipificado por el artículo 297 del Código Penal del Estado de Baja California y que consiste en que el servidor público distraiga de su objeto, dinero, valores, fincas o cosas pertenecientes al Estado).

4.- Concusión (tipificado por el artículo 298 del Código Penal del Estado de Baja California y que consiste en que el servidor público, a título de impuesto, recargo, renda, rédito, salario o emolumento exija algún dinero, valor u otra cosa).

5.- Negociaciones ilícitas (tipificado por el artículo 305 del Código Penal del Estado de Baja California y que consiste en que el servidor público realice cualquier acto jurídico que le produzca beneficios).

6.- Enriquecimiento ilícito (tipificado por el artículo 307 QUATER del Código Penal del Estado de Baja California y que consiste en que el servidor público no pueda acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de bienes a su nombre y respecto de los cuales se conduzca como dueño).

En otras palabras, las frases contenidas en los promocionales denunciados: "Ni como le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el DF, que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno" y "Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza...", insinúan que la única manera en que **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** pudo haber adquirido el inmueble, al cual adjudican el falso valor comercial de 40 millones de dólares, consistiría en la realización de alguno de los delitos mencionados con antelación, obrando entonces en forma ilícita e incorrecta.

**CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013**

Adicionalmente, la frase contenida en los mismos promocionales: "...y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California", implica que FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI pretendió ocultar o encubrir la adquisición de este inmueble de los ciudadanos del Estado de Baja California, siendo ello falso, pues durante su gestión como servidor público durante los años 2011 y 2012, rindió una declaración patrimonial, en la cual, hizo constar esta propiedad.

Por otro lado, el ocultamiento o encubrimiento de propiedades por un servidor público, constituye una conducta ilícita de conformidad con los artículos 46, fracción II y 47, fracción XV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En este tenor, se debe concluir que la Coalición denunciada afirma, sin fundamento alguno, que FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI sólo pudo haber adquirido el inmueble antes descrito mediante la comisión de delitos o la realización de conductas ilícitas y también, que intentó ocultar (sic) la propiedad de ese mismo inmueble, vulnerando en consecuencia lo mandado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

No obstante, durante la transmisión de los promocionales denunciados, la Coalición Alianza Unidos por Baja California se abstiene de señalar el sustento de la afirmación de estos hechos, Es decir, no indica la fuente, documento o sustento en que conste que FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI obtuvo recursos con un origen distinto a su salario o ingresos justificados, mediante la comisión de algún delito o conducta ilícita. Ni tampoco indica la fuente o sustento que demuestre que FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI intentó ocultar la propiedad de este inmueble a las autoridades y ciudadanos del Estado de Baja California.

En este mismo orden de ideas, cabe recordar que conforme al sistema acusatorio vigente en nuestro país conforme a los artículos 20, 21 y 22 constitucionales y en respeto al derecho fundamental de presunción de inocencia, sólo puede afirmarse que alguna persona ha cometido un delito o ha realizado una infracción administrativa, tras haber mediado el juicio o procedimiento en que se haya sido condenado con motivo del mismo. Empero, FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI no ha sido sometido a juicio o procedimiento alguno con motivo de la adquisición del inmueble aludido en los promocionales.

Al respecto, deviene aplicable lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-89/2013 y SUP-RAP-90/2013, en el sentido de que frases tales como: "... se apropió de unos terrenos propiedad del municipio", al ser imputadas a un candidato a un cargo público, devienen calumniosas, pues a pesar de no indicar expresamente un delito, imputan la comisión de una conducta ilícita y por lo tanto, faltan a la prohibición del artículo 41 constitucional.

Por lo tanto, se concluye que los promocionales denunciados por la Coalición Alianza Unidos por Baja California no pretende difundir alguna oferta política o propuesta de esa fuerza política, ni tampoco difundir información que se pueda estimar relevante y útil para la formación de una opinión pública libre, dentro del Proceso Electoral que se celebra actualmente en el Estado de Baja California, sino que únicamente pretende calumniar a FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI mediante la afirmación de hechos falsos y tergiversados, así como la insinuación de que el referido candidato ha cometido delitos o incurrido en conductas ilícitas durante su gestión como servidor público.

Bajo esta lógica, resulta indudable que los mismos promocionales vulneran la prohibición prevista por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 97 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.

**CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013**

Solicitud de medidas cautelares

*Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, Apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, efectúe el retiro inmediato de los promocionales televisivo y radiofónico, atribuibles a la **Coalición Alianza Unidos por Baja California** e identificados con el título "CASA", debiendo ordenar a los diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el Estado de Baja California que se abstengan de difundir estos promocionales, transmitiendo en su lugar aquellos que esta autoridad estime convenientes.*

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-15/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral violatoria de la prohibición prevista por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, vulnerando por lo tanto los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Por tal motivo, en el supuesto de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que la propaganda electoral denunciada afecte de manera determinante el proceso para la elección de Gobernador del Estado de Baja California, vulnerándose los principios de legalidad y equidad que deben estar vigentes en toda contienda electoral.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues se presenta una violación manifiesta a la prohibición prevista en la Constitución Federal referente a que la propaganda electoral que difundan los partidos políticos contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

Adicionalmente, existe la certeza de que ante la falta de medidas cautelares se continuará con la difusión de dicha propaganda ilegal, de tal manera que se teme se afecte en forma determinante el Proceso Electoral que se celebra actualmente, violándose los principios de legalidad y equidad, pudiendo incluso actualizarse una causa bajo la cual pudiera promoverse la nulidad de toda la contienda.

*Finalmente, cabe destacar que no es necesario que el Secretario Ejecutivo realice alguna investigación previa al otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, pues para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se pronuncie respecto a esta determinación, deviene irrelevante el número exacto de ocasiones en que se han transmitidos estos promocionales, siendo en consecuencia **URGENTE** que el Secretario Ejecutivo de esta autoridad electoral turne el presente asunto a la referida Comisión, a efecto de que ésta se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas, dentro del plazo máximo de 48 horas previsto expresamente por el artículo 348 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veintisiete de junio de dos mil trece, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 65, numeral 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento al oficio de instrucción SE/0618/2013, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente SCG/PE/CBC/CG/40/2013; asimismo, determinó reservar la admisión hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, para lo cual giró el oficio SCG/2596/2013, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a efecto de que informara sobre la difusión del promocional denunciado.

III. ACUERDO DE ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. Con fecha veintiocho de junio dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, admitió la queja planteada —reservando proveer lo conducente respecto al emplazamiento de los sujetos denunciados— y ordenó la elaboración de la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha veintiocho de junio de dos mil trece, se celebró la Décima Octava Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la que **el órgano colegido de mérito declaró improcedente la**

**CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013**

solicitud de adoptar las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.

**Actuaciones en el expediente
SCG/PE/CBC/CG/45/2013**

V. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha treinta de junio de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por los CC. Adán Carro Pérez y Marcelo de Jesús Machain, representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición “Compromiso por Baja California” ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, y anexos que se acompañan, a través del cual hacen del conocimiento de esta autoridad hechos que podrían constituir violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir medularmente en lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1. Con fecha 1 de febrero de 2013, el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Baja California efectuó la declaración formal del inicio del proceso estatal electoral 2013.

2. Con fecha 15 de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California aprobó el Dictamen relativo a la solicitud de registro del Convenio de coalición, presentado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva alianza y Estatal de Baja California, para postular y registrar candidato a Gobernador, así como candidatos a diputados al Congreso del Estado por ambos principio y municipales de los cinco ayuntamientos en el Proceso Electoral 2013.

3. Es un hecho público y notorio que FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID, se registró como candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California ante los distintos partidos políticos que integran la coalición denominada “ALIANZA UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA”.

4. Que desde el día 25 de abril de 2013, dio inicio el periodo de campaña para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, así como la renovación del Congreso del Estado y de Ayuntamientos.

5. De conformidad con las pautas de transmisión aprobadas por el Comité Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a partir del 30 de junio de 2013 la coalición alianza Unidos por Baja California transmitirá promocionales en radio y televisión, alusivos a las campañas electorales de Gobernador los cuales infringe la normatividad electoral.

El contenido e imágenes de estos promocionales a los que se hace alusión, se transcriben e insertan a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

SPOT: CASA RV01281-13

AUDIO (Es la transcripción tal cual de lo que se dice –guion-)

Voz en off: Castro Trenti no ha dicho ¿Por qué se incrementó el sueldo a ciento cuarenta mil pesos? Ni cómo le hizo para comprarse una mansión en paseo de la reforma en el D.F. que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está en el Registro Público de la Propiedad a su nombre. Nada más pregunta ¿cómo le hizo? Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza y eso sin contar sus otras propiedades y lujos. Ahora quiere más y ser gobernador. ¡No señor!, este 7 de julio dile NO a Castro Trenti y vota por la alianza unidos por Baja California.

IMÁGENES

Primer cuadro, aparece la imagen de Castro Trenti y la voz en off dice: Castro Trenti no ha dicho ¿Por qué se incrementó el sueldo a ciento cuarenta mil pesos? Con texto en la imagen

Segundo cuadro, se observa varias imágenes de la fachada de una casa. La voz en off dice: Ni como le hizo para comprarse una mansión en paseo de la reforma en el D.F. que vale más de cuatro millones de dólares. Con texto en la imagen.

Tercer Cuadro, aparece imagen de Castro Trenti y la voz en off dice: si toda su vida ha sido empleado de gobierno y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California está en el Registro Público de la Propiedad a su nombre.

Cuarto cuadro: Se aprecian diversos documentos voz en off dice: nada más pregunta ¿Cómo le hizo? “si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza” y eso sin contar sus otras propiedades y lujos. Con texto en la imagen.

Quinto cuadro, Y AHORA QUIERE MÁS Y SER GOBERNADOR con texto en la imagen.

Sexto cuadro, fondo con imagen y la voz en off dice: ¡NO SEÑOR!

Séptimo cuadro, aparece una imagen de Castro Trenti y la voz en off dice: este 7 de julio dile NO a Castro Trenti

Octavo cuadro, fondo blanco y el logotipo de la coalición Unidos por Baja California y la voz en off dice: Vota por la Alianza Unidos por Baja California. Reforzando la frase con el logotipo.

(Se insertan imágenes)

RADIO

SPOT: CASA RA02102-13

Voz en off: Castro Trenti no ha dicho ¿Por qué se incrementó el sueldo a ciento cuarenta mil pesos? Ni cómo le hizo para comprarse una mansión en paseo de la reforma en el D.F. que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está en el Registro Público de la Propiedad a su nombre. Nada más pregunta ¿cómo le hizo? Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza y eso sin contar sus otras propiedades y lujos. Ahora quiere más y ser gobernador. ¡No señor!, este 7 de julio dile NO a Castro Trenti y vota por la alianza unidos por Baja California.

Este hecho se acredita con el disco compacto (CD) que se anexa al presente escrito, el cual contiene los testigos de audio y video de los promocionales antes descritos y también con el diverso disco compacto (CD) el cual contiene los testigos radiofónicos grabados por mi representada y que fueron transmitidos el día 27 de junio de 2013, en las estaciones llamadas: “La Nueva” y “Milenio Radio”, con cobertura en el Estado de Baja California.

**CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013**

Lo anterior, atendiendo al hecho de que conforme a la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, su transmisión deberá comenzar el día 30 de junio de 2013. Razón por la cual, serán hechos del conocimiento público en el Estado de Baja California y en esa medida, su difusión no constituye ya más un hecho futuro e incierto.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

*Se estima que la conducta efectuada por la **Coalición Alianza Unidos por Baja California** consistente en la transmisión de los promocionales televisivos y radiofónicos, intitulados "CASA", deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, con base en los razonamientos siguientes:*

*1. **Violación a lo prohibición de incluir en la propaganda electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas.***

El artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

A su vez, el artículo 97 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California prohíbe a los partidos políticos el emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio, que denigre a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos o que calumnie a las personas.

Luego entonces, puede razonarse que el uso de expresiones que denigren a partidos políticos o que calumnien a personas, dentro de la propaganda política o electoral que difunda los partidos, coaliciones, candidatos y militantes, se encuentra terminantemente prohibido y resulta sancionable, conforme a lo dispuesto por el artículo 469 de la Ley antes invocada.

Por otro lado, deviene necesario recordar a esta autoridad electoral que con fecha 11 de junio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, con motivo del cual se modificó el texto de las disposiciones constitucionales que consagran los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad de difusión.

En efecto, el texto vigente del artículo 6 de la Constitución Federal dispone no sólo que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, a la vida privada, a los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; sino que también preceptúa el derecho de toda persona al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el artículo 7 de la misma Constitución Federal mandata que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, y proscribire la restricción de este derecho por vías o medios indirectos encaminados a impedir la transmisión y circulación de las ideas y opiniones.

De esta manera, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos parece adoptar el contenido de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén que toda persona tiene derecho a la libertad de

**CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013**

pensamiento y de expresión; aclarando que éste comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro medio de su elección.

En esta tesitura, de la interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y convencionales antes citadas se desprende que la tutela del derecho a la libertad de expresión incluye no sólo la protección del derecho a difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio; sino que también comprende el derecho de la sociedad o colectividad a recibir esas mismas opiniones, información e ideas.

Esta situación, ha sido reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-25/2011 Y SUP-RAP-31/2011 ACUMULADOS, que los instrumentos jurídicos deben garantizar el derecho a la libertad de expresión y que éste posee la característica de ser universal para quienes difunden un mensaje y también para quienes lo reciben, de tal manera que el sujeto beneficiario del derecho no es sólo quien se comunica, sino también quienes son receptores de la información difundida.

Empero, la libertad de expresión no es un derecho absoluto sino que se encuentra sujeto a los límites que expresamente prevén la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo el artículo 41, Base III, Apartado C de la primera, esto es, el mandato para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-009/2004 y también en la ya citada sentencia SUP-RAP-36/2006 y ACUMULADO, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la protección de la garantía de libertad de expresión no abarca las críticas, expresiones, frases o juicios que sólo tienen por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o sus candidatos:

"(...) como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto (...)"

Es decir, según la autoridad jurisdiccional en materia electoral, se vulnera la prohibición prevista por el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, cuando la propaganda electoral que producen y difunden los partidos políticos, revista las siguientes características:

"1. Se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

2. Se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político."

Luego entonces, deviene necesario analizar las expresiones emitidas por los partidos políticos conforme a estas características, a fin de determinar si éstas se encuentran protegidas constitucionalmente o bien, si su contenido denigra a las instituciones y partidos políticos, o calumnia a las personas.

Por otro lado, debe considerarse que la libertad de expresión implica tanto la manifestación de opiniones como las aseveraciones sobre hechos, siendo que respecto a las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o falsedad, mientras que en cambio, las aseveraciones sobre hechos son protegidas constitucionalmente en la medida en que la información que se difunde es veraz e imparcial.

Así lo señala la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**, conforme a la cual la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Empero, la veracidad no implica, que toda información difundida deba ser "verdadera", en el sentido de resultar clara e incontrovertiblemente cierta, sino que se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.

En cuanto a la imparcialidad, esta se entiende como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que la propaganda electoral, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

Por lo tanto, la difusión de informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas constituye un intento de abusar del derecho fundamental a la libertad de expresión. Específicamente, en esta sentencia resolvió lo siguiente:

"De lo anterior se tiene que las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además de ser susceptibles de ser comprobados razonablemente y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada o incontrovertida del hecho. En el ámbito de las campañas electorales, como se precisó, la veracidad de las informaciones que se presenten como tales ante el electorado tiene una indudable trascendencia pues de lo contrario se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente".

Por ello, debe concluirse que el derecho a la libertad de expresión no protege el derecho a difundir entre los electores información falsa o carente de veracidad, protegiéndose la libertad de los electores al igual que la

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

dignidad de los candidatos, por lo que debe sancionarse todo abuso de la libertad de expresión que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.

En la especie, los promocionales televisivo y radiofónico atribuibles a la Coalición Alianza Unidos por Baja California, revisten indudablemente la naturaleza jurídica de propaganda electoral, toda vez que consisten en imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que han sido elaboradas y difundidas por la referida Coalición y sus simpatizantes, con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y obtener el voto a su favor en la Jornada Electoral, próxima a realizarse. Por ende, estos promocionales pueden ser analizados bajo los razonamientos antes expuestos, a efecto de determinar si contienen expresiones de denigren a instituciones o partidos políticos, o bien que calumnien a personas.

Los promocionales denunciados contienen las frases siguientes: "Ni como le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el DF, que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno", "...y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está inscrita en el Registro Público de la Propiedad a su nombre", "Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza..." y "Ahora quiere más y ser Gobernador".

En este sentido, en cuanto a la distinción entre la manifestación de opiniones y la expresión de hechos, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha efectuado una interpretación gramatical de éstos conceptos, señalando que la opinión es un dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable, o bien, la forma o concepto en que se tiene a algo o alguien.

La opinión se traduce entonces, en una concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos y también sobre ficciones. Es el producto de un proceso intelectual iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior y produce una determinada expresión, sea ésta racional o no. En cambio, los hechos o asertos de la realidad exterior, si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos, ésta da pie a una descripción del resultado de esa apreciación, sin implicar una apreciación interno-valorativa.

Es decir, los hechos son acciones u obras que suceden y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o una contrastación empírica. En razón de su naturaleza y como están referidos a una realidad describable, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y distingue de los demás.

*Conforme a la explicación anterior, las frases antes destacadas de los promocionales, constituyen la afirmación de hechos, imputables a **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI**.*

*En esta tesitura, las frases: "Ni como le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el DF, que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno", "...y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está inscrita en el Registro Público de la Propiedad a su nombre", implican que **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** adquirió una mansión, ubicada en la Avenida Paseo de la Reforma en la Ciudad de México, cuyo valor comercial asciende al importe de 4 millones de dólares, es decir, un aproximado de \$52, 680,000.00 (cincuenta y dos millones seiscientos ochenta mil pesos); que los ingresos que ha percibido la misma persona al laborar como servidor público no serían suficientes para adquirir esa cantidad, deduciéndose entonces que adquirió ese ingreso por otro medio distinto a su trabajo; que se pretendió ocultar o encubrir la adquisición de este inmueble de los ciudadanos del Estado de Baja California y sin embargo, que éste aparece registrado a nombre del referido candidato.*

**CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013**

No obstante, estas afirmaciones realizadas por la *Coalición Alianza Unidos por Baja California* son falsas y por ende, calumniosas respecto a *FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI*.

Se sostiene lo anterior, debido a que la realidad de los hechos consiste en que el referido candidato adquirió el inmueble al que se hace referencia en los promocionales denunciados, mediante la celebración de un contrato de compraventa, en el cual se pactó un precio de \$10, 000,000 (diez millones de pesos) y la celebración de un contrato de apertura de crédito y garantía hipotecaria que celebró con la institución crediticia denominada "Banco Mercantil del Norte" o "Banorte", por el monto antes indicado. Posteriormente, el mismo *FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI* celebró un contrato de asociación comercial, cuyo objeto consistió en remodelar y ampliar el inmueble para su posterior venta a un tercero.

Estos contratos se celebraron ante fedatario público y constan en el instrumento número 35510, el cual se adjunta al presente escrito, a efecto de que pueda ser analizado por ésta autoridad electoral y por lo tanto, pueda apreciar la falsedad de las afirmaciones realizadas por la *Coalición Alianza Unidos por Baja California*.

Adicionalmente, en oposición a lo manifestado en el promocional, estos contratos fueron debidamente registrados, desde el momento de su celebración, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal. Ello se demuestra con las escrituras del inmueble correspondientes, las cuales también se adjuntan a esta denuncia, a efecto de que puedan ser estudiadas por la autoridad electoral y se arribe a la conclusión de que el inmueble fue debidamente registrado.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que las afirmaciones efectuadas en el promocional, consistentes en que *FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI* adquirió una mansión, ubicada en la Avenida Paseo de la Reforma en la Ciudad de México, cuyo valor comercial asciende al importe de 4 millones de dólares, es decir, un aproximado de \$52, 680,000.00 (cincuenta y dos millones seiscientos ochenta mil pesos); y que se pretendió ocultar o encubrir la adquisición de este inmueble, son falsas y constituyen una alteración o tergiversación de los hechos que ha realizado la *Coalición Alianza Unidos por Baja California* con el propósito de calumniar al referido candidato.

Por otro lado, según se ha mencionado con antelación, en los promocionales denunciados se indica expresamente que los ingresos obtenidos por *FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI* serían insuficientes como para adquirir el inmueble antes identificado y por lo tanto, se insinúa o sugiere que adquirió recursos para ese fin por otro medio o conducto, preponderantemente ilícito.

Mediante esa insinuación, se pretende imputar a *FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI* la comisión de un posible delito o conducta ilícita, tales como:

- 1.- Abuso de autoridad (tipificado por el artículo 293, fracciones V y IV del Código Penal del Estado de Baja California y que consiste en que un servidor público dé una aplicación distinta al erario que tenga a su cargo o bien, abusando de su poder, haga que se le entreguen fondos o valores y se los apropie).
- 2.- Cohecho (tipificado por el artículo 296 del Código Penal del Estado de Baja California y que consiste en que el servidor público reciba indebidamente dinero o dádivas para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones).
- 3.- Peculado (tipificado por el artículo 297 del Código Penal del Estado de Baja California y que consiste en que el servidor público distraiga de su objeto, dinero, valores, fincas o cosas pertenecientes al Estado).

**CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013**

4.- *Conclusión (tipificado por el artículo 298 del Código Penal del Estado de Baja California y que consiste en que el servidor público, a título de impuesto, recargo, renda, rédito, salario o emolumento exija algún dinero, valor u otra cosa).*

5.- *Negociaciones ilícitas (tipificado por el artículo 305 del Código Penal del Estado de Baja California y que consiste en que el servidor público realice cualquier acto jurídico que le produzca beneficios).*

6.- *Enriquecimiento ilícito (tipificado por el artículo 307 QUATER del Código Penal del Estado de Baja California y que consiste en que el servidor público no pueda acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de bienes a su nombre y respecto de los cuales se conduzca como dueño).*

*En otras palabras, las frases contenidas en los promocionales denunciados: "Ni como le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el DF, que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno" y "Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza...", insinúan que la única manera en que **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** pudo haber adquirido el inmueble, al cual adjudican el falso valor comercial de 40 millones de dólares, consistiría en la realización de alguno de los delitos mencionados con antelación, obrando entonces en forma ilícita e incorrecta.*

*Adicionalmente, la frase contenida en los mismos promocionales: "...y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California", implica que **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** pretendió ocultar o encubrir la adquisición de este inmueble de los ciudadanos del Estado de Baja California, siendo ello falso, pues durante su gestión como servidor público durante los años 2011 y 2012, rindió una declaración patrimonial, en la cual, hizo constar esta propiedad.*

Por otro lado, el ocultamiento o encubrimiento de propiedades por un servidor público, constituye una conducta ilícita de conformidad con los artículos 46, fracción II y 47, fracción XV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

*En este tenor, se debe concluir que la Coalición denunciada afirma, sin fundamento alguno, que **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** sólo pudo haber adquirido el inmueble antes descrito mediante la comisión de delitos o la realización de conductas ilícitas y también, que intentó ocultar (sic) la propiedad de ese mismo inmueble, vulnerando en consecuencia lo mandado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.*

*No obstante, durante la transmisión de los promocionales denunciados, la Coalición Alianza Unidos por Baja California se abstiene de señalar el sustento de la afirmación de estos hechos, Es decir, no indica la fuente, documento o sustento en que conste que **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** obtuvo recursos con un origen distinto a su salario o ingresos justificados, mediante la comisión de algún delito o conducta ilícita. Ni tampoco indica la fuente o sustento que demuestre que **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** intentó ocultar la propiedad de este inmueble a las autoridades y ciudadanos del Estado de Baja California.*

*En este mismo orden de ideas, cabe recordar que conforme al sistema acusatorio vigente en nuestro país conforme a los artículos 20, 21 y 22 constitucionales y en respeto al derecho fundamental de presunción de inocencia, sólo puede afirmarse que alguna persona ha cometido un delito o ha realizado una infracción administrativa, tras haber mediado el juicio o procedimiento en que se haya sido condenado con motivo del mismo. Empero, **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** no ha sido sometido a juicio o procedimiento alguno con motivo de la adquisición del inmueble aludido en los promocionales.*

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

Al respecto, deviene aplicable lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-89/2013 y SUP-RAP-90/2013, en el sentido de que frases tales como: "... se apropió de unos terrenos propiedad del municipio", al ser imputadas un candidato a un cargo público, devienen calumniosas, pues a pesar de no indicar expresamente un delito, imputan la comisión de una conducta ilícita y por lo tanto, faltan a la prohibición del artículo 41 constitucional.

*Por lo tanto, se concluye que los promocionales denunciados por la Coalición Alianza Unidos por Baja California no pretende difundir alguna oferta política o propuesta de esa fuerza política, ni tampoco difundir información que se pueda estimar relevante y útil para la formación de una opinión pública libre, dentro del Proceso Electoral que se celebra actualmente en el Estado de Baja California, sino que únicamente pretende calumniar a **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI** mediante la afirmación de hechos falsos y tergiversados, así como la insinuación de que el referido candidato ha cometido delitos o incurrido en conductas ilícitas durante su gestión como servidor público.*

Bajo esta lógica, resulta indudable que los mismos promocionales vulneran la prohibición prevista por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 97 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.

Solicitud de medidas cautelares

*Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, Apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, efectúe el retiro inmediato de los promocionales televisivo y radiofónico, atribuibles a la **Coalición Alianza Unidos por Baja California** e identificados con el título "CASA", debiendo ordenar a los diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el Estado de Baja California que se abstengan de difundir estos promocionales, transmitiendo en su lugar aquellos que esta autoridad estime convenientes.*

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-15/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral violatoria de la prohibición prevista por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, vulnerando por lo tanto los principios de legalidad y equidad en la contienda.

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

Por tal motivo, en el supuesto de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que la propaganda electoral denunciada afecte de manera determinante el proceso para la elección de Gobernador del Estado de Baja California, vulnerándose los principios de legalidad y equidad que deben estar vigentes en toda contienda electoral.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues se presenta una violación manifiesta a la prohibición prevista en la Constitución Federal referente a que la propaganda electoral que difundan los partidos políticos contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Adicionalmente, existe la certeza de que ante la falta de medidas cautelares se continuará con la difusión de dicha propaganda ilegal, de tal manera que se teme se afecte en forma determinante el Proceso Electoral que se celebra actualmente, violándose los principios de legalidad y equidad, pudiendo incluso actualizarse una causa bajo la cual pudiera promoverse la nulidad de toda la contienda.

*Finalmente, cabe destacar que no es necesario que el Secretario Ejecutivo realice alguna investigación previa al otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, pues para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se pronuncie respecto a esta determinación, deviene irrelevante el número exacto de ocasiones en que se han transmitidos estos promocionales, siendo en consecuencia **URGENTE** que el Secretario Ejecutivo de esta autoridad electoral turne el presente asunto a la referida Comisión, a efecto de que ésta se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas, dentro del plazo máximo de 48 horas previsto expresamente por el artículo 348 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

VI. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha treinta de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente SCG/PE/CBC/CG/45/2013; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, para lo cual giró el oficio SCG/2635/2013, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que informara sobre la difusión del promocional denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

VII. ACUERDO DE ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. Con fecha treinta de junio dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, admitió la queja planteada —reservando proveer lo conducente respecto al emplazamiento de los sujetos denunciados— y ordenó la elaboración de la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha treinta de junio de dos mil trece, se celebró la Décima Octava Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la que **el órgano colegido de mérito declaró improcedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.**

IX. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. Inconformes con la determinación citada en el resultando que antecede, los quejosos interpusieron recurso de apelación, el cual fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-RAP-97/2013.

X. ACUERDO DE ACUMULACIÓN POR LITISPENDENCIA. Con fecha dos de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual ordenó la acumulación del expediente **SCG/PE/CBC/CG/45/2013** al **SCG/PE/CBC/CG/40/2013**, toda vez que existe una vinculación en dichos expedientes, al existir dos denuncias contra los mismos sujetos denunciados, respecto de la misma conducta y provienen de una misma causa.

Actuaciones en el expediente
SCG/PE/CBC/CG/40/2013 y su acumulado
SCG/PE/CBC/CG/45/2013

XI. ACUERDO POR EL QUE SE RECIBE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-97/2013 Y SE ORDENA DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. Con fecha tres de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral,

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-97/2013, en el que el máximo órgano jurisdiccional de la materia determinó confirmar el acuerdo impugnado.

Asimismo, la autoridad sustanciadora determinó requerir información al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, lo cual fue cumplimentado a través del oficio con clave SCG/2722/2013.

XII. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación, por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que ordenó emplazar **a las partes al presente Procedimiento Especial Sancionador**, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cuatro de julio de dos mil trece, el once de julio de dos mil trece, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

XIV. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, inciso b); 368, numerales 3 y 7; 369; 370, numeral 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, numeral 1, incisos a), b), e) y f) y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356; numeral 1, inciso a), y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, es de referir que el Partido de la Revolución Democrática, parte denunciada en el presente procedimiento, a través del escrito por el cual dio contestación al emplazamiento y formuló alegatos, hizo valer como causal de sobreseimiento la prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, tal como se puede apreciar en el escrito antes referido, en el que en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

“... que en el caso que nos ocupa se desprende la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que señala:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por

**CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013**

éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Y como consecuencia, se presenta lo dispuesto por el artículo siguiente:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

Una vez señalado lo anterior, se debe declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa.”

Como se observa, de la simple lectura a lo antes transcrito, el Partido de la Revolución Democrática manifiesta de forma genérica, vaga y subjetiva, que se actualiza la causal de improcedencia antes referida y para tal efecto remarca la frase “**que se hayan consumado de un modo irreparable**”, sin embargo, esta autoridad electoral federal no advierte que el denunciado señale los hechos concretos que estima que se han consumado de forma irreparable y únicamente se limita a señalar que se debe declarar la improcedencia de la queja, sin señalar la forma en que pudiera actualizarse la causal que invoca.

En ese sentido, toda vez que esta autoridad cuenta con indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a la normativa electoral, deviene **inatendible** la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al desvirtuarse la causal de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos que motivaron el presente sumario, las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

1. Hechos denunciados. Los representantes propietario y suplente, de la coalición denominada “Compromiso por Baja California”, hicieron valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Que la coalición “Alianza Unidos por Baja California” transmitió promocionales en radio y televisión intitulados “Casa”, alusivos a las campañas electorales de Gobernador los cuales resultan ser transgresores

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.

- Que los promocionales de mérito, se difundieron a partir del día veintisiete de junio de dos mil trece, en las estaciones de radio comercialmente conocidas como “La Nueva” y “Milenio Radio” mismas que tienen cobertura en el estado de Baja California.
- Que los promocionales denunciados contenían las frases siguientes: *"Ni cómo le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el DF, que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno", "...y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está inscrita en el Registro Público de la Propiedad a su nombre", "Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza..." y "Ahora quiere más y ser Gobernador".*
- Que las frases mencionadas, constituyeron la afirmación de hechos imputables al C. Fernando Jorge Castro Trenti, al señalar que dicho sujeto adquirió una mansión, ubicada en la Avenida Paseo de la Reforma en la Ciudad de México, valuada en cuatro millones de dólares y que sus ingresos como servidor público no serían suficientes para adquirir esa propiedad, deduciéndose que la adquirió por otro medio distinto a su trabajo.
- Que las afirmaciones realizadas por la coalición “Alianza Unidos por Baja California” son falsas y calumniosas respecto al C. Fernando Jorge Castro Trenti, otrora candidato a la gubernatura del estado de Baja California, por la coalición “Compromiso por Baja California”.
- Que el referido candidato adquirió el inmueble de referencia mediante la celebración de un contrato de compraventa, en el cual se pactó un precio de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) y la celebración de un contrato de apertura de crédito y garantía hipotecaria que celebró con la institución crediticia denominada "Banco Mercantil del Norte" o "Banorte", por el monto antes indicado.
- Que el C. Fernando Jorge Castro Trenti, celebró un contrato de asociación comercial, cuyo objeto consistió en remodelar y ampliar el inmueble para su posterior venta a un tercero, los cuales constan en el instrumento número 35510 celebrado ante fedatario público.

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

- Que con la difusión de dichos promocionales se pretendió calumniar al C. Fernando Jorge Castro Trenti, otrora candidato a la gubernatura del estado de Baja California, por la coalición “Compromiso por Baja California”, mediante la afirmación de hechos falsos y tergiversados.
- Que en los promocionales denunciados se insinúa o sugiere que adquirió recursos para adquirir el inmueble aludido por otro medio o conducto, preponderantemente ilícito, con lo que se pretendió imputar al otrora candidato la comisión de posibles delitos o conductas ilícitas, tales como abuso de autoridad, cohecho, peculado, concusión, negociaciones ilícitas y enriquecimiento ilícito, todos tipificados en el Código Penal de Baja California.
- Que la frase: *“...y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California”*, implica que el C. Fernando Jorge Castro Trenti, otrora candidato a la gubernatura del estado de Baja California, por la coalición “Compromiso por Baja California”, pretendió ocultar o encubrir la adquisición del inmueble de marras de los ciudadanos del Estado de Baja California, siendo esto falso, pues durante su gestión como servidor público durante los años 2011 y 2012, rindió una declaración patrimonial, en la cual hizo constar esta propiedad.
- Que el ocultamiento o encubrimiento de propiedades por un servidor público, constituye una conducta ilícita de conformidad con los artículos 46, fracción II y 47, fracción XV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
- Que la Coalición Alianza Unidos por Baja California no indicó la fuente, documento o sustento en el que conste que el C. Fernando Jorge Castro Trenti, obtuvo recursos con un origen distinto a su salario o ingresos justificados, mediante la comisión de algún delito o conducta ilícita, así como el sustento que demuestre que intentó ocultar la propiedad de este inmueble a las autoridades y ciudadanos del estado de Baja California.
- Que los promocionales denunciados no pretendieron difundir alguna oferta política o propuesta de esa fuerza política, ni tampoco difundir información que se pudiera estimar relevante y útil para la formación de una opinión

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

pública libre, dentro del Proceso Electoral que se celebró en el estado de Baja California.

Asimismo, del escrito presentado por los representantes propietario y suplente, de la coalición denominada “Compromiso por Baja California, mediante el cual comparecieron a la audiencia celebrada en fecha once de julio de dos mil tres, se advierte que manifestaron:

- Que ratifican el escrito primigenio de queja, reiterando que resulta evidente la trasgresión de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la propaganda electoral materia de denuncia difundida en radio y televisión por la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, resulta violatoria del principio de libertad del sufragio.
- Que dicha propaganda no se encuentra amparada por el derecho a la libre expresión, en virtud de que se hace llegar a los electores a través de medios de comunicación social información carente de veracidad e incorrecta.
- Que el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deben abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.
- Que el artículo 97 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California prohíbe a los partidos políticos emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio, que denigre a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos o que calumnie a las personas.
- Que el uso de expresiones que denigren a partidos políticos o que calumnien a personas, dentro de la propaganda política o electoral que difundan los partidos, coaliciones, candidatos y militantes, se encuentra prohibido y

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

resulta sancionable, conforme a lo dispuesto por el artículo 469 de la Ley antes invocada.

- Que el artículo 6 de la Constitución Federal dispone no sólo que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, a la vida privada, a los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; sino que también preceptúa el derecho de toda persona al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- Que si bien tanto el artículo 7 de la Constitución Federal como los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén la libertad de pensamiento y de expresión, lo cierto es que no es un derecho absoluto, sino que se encuentra sujeto a los límites que expresamente prevén la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo el artículo 41, Base III, Apartado C.
- Que de acuerdo a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se vulnera la prohibición prevista por el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, cuando en la propaganda electoral que producen y difunden los partidos políticos:
 - ✓ Se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.
 - ✓ Se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

- Que el derecho a la libertad de expresión no protege el derecho a difundir entre los electores información falsa o carente de veracidad, protegiéndose la libertad de los electores al igual que la dignidad de los candidatos, por lo que debe sancionarse todo abuso de la libertad de expresión que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.

- Que las frases *"Ni cómo le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el DF, que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno", "...y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está inscrita en el Registro Público de la Propiedad a su nombre", "Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza..." y "Ahora quiere más y ser Gobernador"*, insinúan que la única manera en que el C. Fernando Jorge Castro Trenti pudo haber adquirido el inmueble —al cual adjudican el falso valor comercial de 40 millones de dólares— sería de forma ilícita e incorrecta, afirmaciones que resultan ser falsas y calumniosas.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes denunciadas hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

EL MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

- Que es un hecho público y notorio la transmisión de los promocionales denunciados, los cuales fueron pautados en uso de la prerrogativa que tiene el Partido Acción Nacional, instituto político encargado de administrar dentro de la coalición "Alianza Unidos por Baja California" los tiempos de Radio y Televisión, para el estado de Baja California.

- Que al haberse utilizado las prerrogativas a que tienen derecho los institutos políticos integrantes de la coalición denunciada, de ninguna manera se pueden considerar como actos violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que su representado, como parte integrante de la coalición denunciada, se ajustó a las prohibiciones contenidas en las normas aplicables como lo son la

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

Carta Magna Federal, local y las leyes secundarias de las mismas; es por ello que no debe malinterpretarse la propaganda difundida en los promocionales identificados con los números de folios RA02102-13 y RV01281-13.

- Que en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
- Que los promocionales de marras se difundieron con el objeto de posicionar a un candidato a un cargo de elección popular, dado que es de suma importancia para el ciudadano elector, el tener conocimiento de la información que disponen otros, entendido esto como la expresión del pensamiento ajeno, con la finalidad de que los ciudadanos tengan una mayor información de los participantes en la contienda electoral que se celebra en el estado, y de esa forma se emita responsablemente el sufragio a favor del candidato que mejor le parezca.
- Que es una práctica constante que, tratándose del debate político, se emitan este tipo de expresiones, dado que la libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión.
- Que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.
- Que a los actores políticos les corresponde allegarse de los instrumentos que consideren los más aptos para lograr posicionarse ante el electorado y obtener mejores resultados en la contienda electoral en la que participan, razones suficientes para señalar que las alegaciones realizadas por la coalición Compromiso por Baja California resultan infundadas y carentes de sustento legal.

**CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013**

- Que los promocionales de mérito fueron transmitidos en ejercicio de la libertad de expresión y de información, los cuales son amparados en los derechos que tienen los institutos políticos al acceso de los tiempos a la radio y televisión; en razón de lo anterior, se desprende que no existe transgresión alguna a las leyes constitucionales y legales como lo pretende hacer notar la actora.
- Que objeta la prueba técnica consistente en la transmisión del promocional denunciado en las estaciones de radio “Milenio Radio” y “La Nueva”, ya que a su juicio no existe la certeza de que el contenido de dicho promocional corresponda a los promocionales de radio que fueron pautados por el Partido Acción Nacional para su difusión en la etapa de campañas del Proceso Electoral de Baja California.

EL C. ROBERTO PÉREZ DE ALVA BLANCO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

- Que los materiales denominados “Casa” identificados con los números de folio RA02102-13 y RV1281-13, fueron pautados por dicho instituto político como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho, difundidos en la etapa de campañas del Proceso Electoral Local que se llevó a cabo en el estado de Baja California, en el cual contendió en coalición con los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Estatal de Baja California.
- Que es falso que su representado haya difundido desde el día veintisiete de junio de dos mil trece, diversos promocionales en radio y televisión alusivos a las campañas electorales de Gobernador del estado de Baja California, mediante los cuales a juicio de los quejosos se infringe la normativa electoral.
- Que niega que los materiales denunciados contengan expresiones o manifestaciones que excedan los límites de la libertad de expresión, que denigren o calumnien a partido político, coalición y/o candidato alguno, sino que, por el contrario, se trata de manifestaciones cuya difusión se encuentra protegida por la libre manifestación de ideas vertidas en un contexto que permite la formación de una opinión libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

**CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013**

- Que invoca como criterio público y notorio el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por los impetrantes en fecha treinta de junio de dos mil trece, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CBC/CG/45/2013.
- Que en el acuerdo de mérito, dicho órgano colegiado expuso que las manifestaciones contenidas en los promocionales de marras constituyen una opinión y juicios valorativos formulados por la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, dentro del desarrollo de una contienda electoral, sin que las mismas tengan que ser sometidas al escrutinio de un canon de veracidad por parte de la autoridad federal, toda vez que dada su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

EL C. JOSÉ DE JESÚS GARCÍA OJEDA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA:

- Que en términos de lo establecido en el artículo 414 de la legislación electoral del estado de Baja California el representante legítimo del partido político estatal o nacional, o de la coalición, será el Presidente o Secretario General del órgano directivo estatal o municipal, o sus equivalentes; cuando se trate de coalición, los señalados en el convenio concerniente.
- Que en fecha catorce de febrero de dos mil trece el Partido Estatal de Baja California celebró convenio de coalición con los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza para contender en el Proceso Electoral ordinario 2013 en el estado de Baja California.
- Que el Comité Ejecutivo de la Coalición está presidido por el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, de conformidad a la décima cláusula del convenio de coalición.
- Que el Comité Ejecutivo de la Coalición ejercerá las facultades constreñidas en el artículo 414, fracción I de la Ley Electoral del estado de Baja California, en el que reconoce a las dirigencias de los partidos políticos, por lo que se

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

niega que el Partido Estatal de Baja California, sea el responsable de la producción o elaboración del promocional denominado “Casa” en sus versiones radio y televisión, identificados con los números de folio RA02102-13 y RV01281-13, respectivamente.

Por último, es preciso señalar que no obstante que el **Representante Legal de la coalición denominada “Alianza Unidos por Baja California, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California**, así como el **Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto**, fueron notificados por esta autoridad comicial federal, en términos de lo previsto en la normativa electoral en materia de notificaciones, lo cierto es que dichos sujetos denunciados no comparecieron a la audiencia celebrada en fecha once de julio del año en curso dentro del expediente citado al rubro, ni tampoco presentaron escrito por medio del cual dieran contestación al emplazamiento, aportaran pruebas, o formularan alegatos, circunstancia que quedó debidamente asentada en el acta de la audiencia en cita.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- **Si los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, así como la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, vulneraron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los preceptos 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233 y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [preceptos que prevén de forma genérica la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas], derivado de que durante el periodo del día treinta de junio al tres de julio de dos mil trece, en estaciones de radio y canales de televisión, que difunden su señal en el estado de Baja California, se transmitió el promocional intitulado “Casa” versión radio y versión televisión identificado con los números de folio **RA02102-13** y **RV01281-13**, respectivamente, los cuales fueron pautados por la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva**

**CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013**

Alianza y Estatal de Baja California, así como por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido según el dicho de los quejosos resulta denigrante para la Coalición “Compromiso por Baja California”, y calumnioso para el C. Fernando Jorge Castro Trenti, otrora candidato a Gobernador en la citada entidad federativa postulado por dicha coalición.

QUINTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos que dieron origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la difusión de propaganda electoral que presuntamente contiene expresiones que denigran a los partidos políticos y calumnian a las personas, atribuibles a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, así como la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, derivado de que durante el periodo del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece, en estaciones de radio y canales de televisión, que difunden su señal en el estado de Baja California, se transmitió el promocional intitulado “Casa” versión radio y versión televisión identificado con los números de folio RA02102-13 y RV01281-13, respectivamente, los cuales fueron pautados por la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, así como por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

PRUEBAS TÉCNICAS

1. Consistente en un disco compacto que contiene dos archivos, correspondientes al promocional denominado “Casa” (versión radio y versión televisión de una duración de 30 segundos), que a continuación se describen:

RADIO

Voz en off: “Castro Trenti no ha dicho ¿Por qué se incrementó el sueldo a ciento cuarenta mil pesos?

Ni cómo le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el D.F. que vale más de cuatro millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está en el Registro Público de la Propiedad a su nombre.

Nada más pregunta ¿cómo le hizo?

Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza y eso sin contar sus otras propiedades y lujos.

Y ahora quiere más y ser gobernador.

¡No señor!, este siete de julio dile no a Castro Trenti y vota por la alianza unidos por Baja California.”

TELEVISIÓN

Versión Televisión

Voz off: “Castro Trenti no ha dicho ¿Por qué se incrementó el sueldo a ciento cuarenta mil pesos?

Ni cómo le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el D.F. que vale más de cuatro millones de dólares.

Si toda su vida ha sido empleado de gobierno y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California está en el Registro Público de la Propiedad a su nombre.

Nada más pregunta ¿Cómo le hizo? si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza, y eso sin contar sus otras propiedades y lujos.

¿Y ahora quiere más y ser gobernador?

¡NO SEÑOR! este 7 de julio dile NO a Castro Trenti

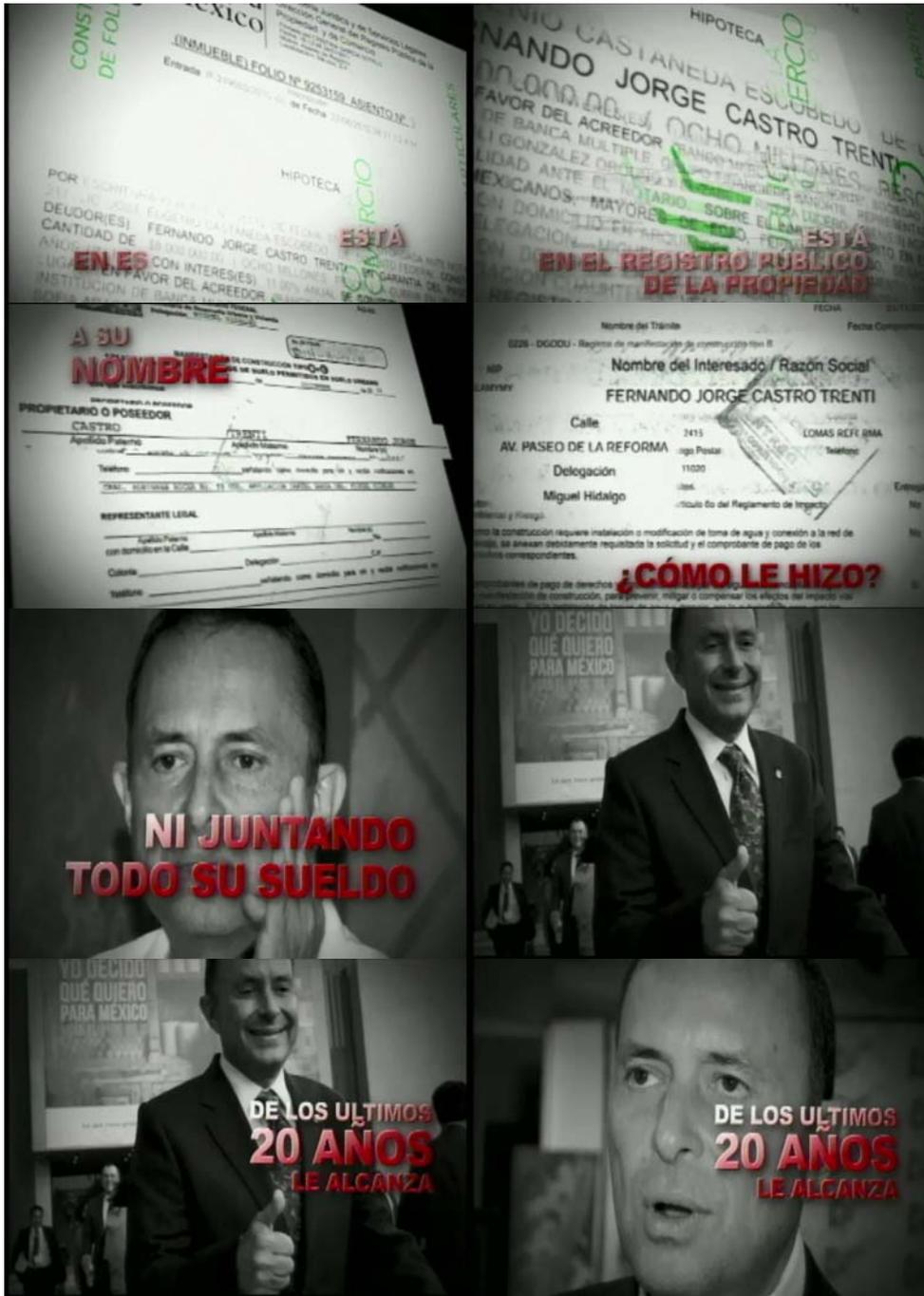
Y vota por la Alianza Unidos por Baja California.”

**CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013**

En dicho promocional concurren las imágenes siguientes:



CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013





CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

2. Consistente en un disco compacto que contiene dos archivos, que a dicho de los quejosos contienen los presuntos testigos de grabación de la difusión en fecha veintiocho de junio de dos mil trece del promocional denominado “Casa” versión radio en los medios “La Nueva” y “Milenio Radio”, que a continuación se describen:

Testigo de radio “La Nueva ”

Voz masculina: “Gobernador de Baja California del PRI de apellido Castro Trenti sus rivales le hicieron este comercial:

Castro Trenti no ha dicho ¿Por qué se incrementó el sueldo a ciento cuarenta mil pesos? Ni cómo le hizo para comprarse una mansión en paseo de la reforma en el Distrito Federal que vale más de cuatro millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está en el Registro Público de la Propiedad a su nombre. Nada más pregunta ¿cómo le hizo? Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza y eso sin contar sus otras propiedades y lujos. Y ahora quiere más y ser gobernador. ¡No señor!, este siete de julio dile no a Castro Trenti y vota por la alianza unidos por Baja California.”

Testigo de radio “Milenio Radio”

Voz Masculina: “Así se están dando en México entre partidos, pero sabe que es lo importante que al final comenzará a combatir.

Castro Trenti no ha dicho ¿Por qué se incrementó el sueldo a ciento cuarenta mil pesos? Ni cómo le hizo para comprarse una mansión en paseo de la reforma en el Distrito Federal que vale más de cuatro millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está en el Registro Público de la Propiedad a su nombre. Nada más pregunta ¿cómo le hizo? Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza y eso sin contar sus otras propiedades y lujos. Y ahora quiere más y ser gobernador. ¡No señor!, este siete de julio dile no a Castro Trenti y vota por la alianza unidos por Baja California.”

En este sentido, del contenido de los discos compactos antes referidos, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44, numeral 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio, sólo tiene el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

DOCUMENTAL PÚBLICA

- Consistente en copia certificada de la escritura pública número 35,510, instrumentada por el Lic. José Eugenio Castañeda Escobedo, Titular de la Notaría número 211 en el Distrito Federal, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre la C. María Pinoncely Ortiz y el C. Fernando Jorge Castro Trenti, así como el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, mismo que otorgan por una parte el “Banco Mercantil del Norte” Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte y el C. Fernando Jorge Castro Trenti —relacionados con la adquisición del inmueble ubicado en Paseo de la Reforma, en el Distrito Federal—.

Al documento de mérito, se anexó lo siguiente:

- Certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas, expedido por el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.
Recibos de pagos a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal.
- Constancias ante el Registro de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.
- Fichas de depósitos al banco denominado “Banamex”.
- Recibo de agua expedido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- Certificado de zonificación de usos del suelo permitidos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.
- Constancias expedidas por el “Banco Mercantil del Norte”.

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

- Escritura pública número 34, 491, signada por el Lic. Primitivo Carranza Acosta, Notario suplente de la notaria número 72 en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- Constancias ante la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal.
- Boleta de inscripción, expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Nuevo León.
- Formato 1-A expedido por el Servicio de Administración Tributaria.
- Constancia de operaciones consignadas en escritura pública de enajenación de bienes.
- Acuse de envío de declaración ante el Servicio de Administración Tributaria.

De los documentos antes referidos, se advierte:

- Que la escritura pública número 35,510, instrumentada por el Lic. José Eugenio Castañeda Escobedo, Titular de la Notaría número 211 en el Distrito Federal, ampara que se celebró un contrato de compraventa, y un contrato de apertura de crédito y garantía hipotecaria con una institución crediticia, así como diversos movimientos realizados ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, y pagos de derechos de la propiedad materia del contrato de compraventa en cita.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios antes referidos, son considerados como **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellas se consigna, en razón de que fueron elaboradas por parte de quien tiene fe pública.

DOCUMENTAL PRIVADA

- Consistente en copia simple del contrato de asociación en participación celebrado en fecha treinta de enero de dos mil doce, entre el C. Fernando Jorge Castro Trenti en carácter de asociante, y el C. Aarón Roberto Bolaños Ortiz con carácter de asociado.

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

Del documento antes referido, se advierte:

- ✓ Que en fecha treinta de enero de dos mil doce se celebró un contrato de asociación en participación para la ampliación y remodelación del inmueble ubicado en Paseo de la Reforma, en el Distrito Federal, celebrado entre el C. Fernando Jorge Castro Trenti con carácter de asociante, y el C. Aarón Roberto Bolaños Ortiz con carácter de asociado.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio referenciado, dada su naturaleza, tiene el carácter de **documental privada** cuyo valor probatorio es indiciario respecto de lo que en él se precisa, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numeral 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tiene el carácter de indicios respecto de los hechos que en él se refiere.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/3186/2013, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual refiere lo siguiente:

*“Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que los materiales identificados como “Casa” RA02102-13 versión radio y “Casa” RV01281-13 versión televisión forman parte de las prerrogativas de las que goza el Partido Acción Nacional, que mediante el oficio número RPAN/635/2013 de 21 de Junio del presente año, el Partido Acción Nacional solicitó la transmisión de dichos promocionales, en los espacios tanto para el partido mencionado como para la Coalición “Unidos por Baja California”. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio que acompaña al presente en copia simple identificado como **anexo uno***

Por cuanto hace al inciso b), derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión en el estado de Baja California, del día 27 al 28 de junio del año en curso con corte a las 10:00 hora del centro, no se registraron detecciones de los materiales identificados con los RA02102-13 y RV01281-13.

*Adicionalmente, le informo que se identificó dentro de la transmisión de un noticiero de la emisora bajo el nombre comercial “Milenio Radio”, con siglas XHHIT-FM, 95.3, un fragmento del material RA02102-13, para mayor claridad se acompaña en medio magnético el testigo de grabación, identificado como **anexo dos**.*

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

Asimismo, le comento que la emisora “La nueva” 106.5, no es posible captarla en ningún CEVEM del estado de Baja California, dado que su transmisor se ubica en San Diego, California, Estados Unidos de América, por lo tanto no se encuentran en el Catálogo de Señales Verificadas del SIVeM, dado lo anterior, no es posible generar el reporte de detecciones solicitado.

Por otro lado, me permito informarle que la vigencia de los materiales identificados con los números de folio RA02102-13 y RV01281-13 es la siguiente:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido subir transmisión		Oficio petición del partido bajar transmisión		Vigencia
				Número	Fecha de recepción	Número	Fecha	
RV01281-13	30 Seg	PAN	Casa	RPAN/635/2013	24-jun-13	S/N	N/A	Del 30 de junio al 3 de julio 2013
RA02102-13	30 Seg	PAN	Casa	RPAN/635/2013	24-jun-13	S/N	N/A	Del 30 de junio al 3 de julio 2013
RV01281-13	30 Seg	AUBC	Casa	RPAN/635/2013	24-jun-13	S/N	N/A	Del 30 de junio al 3 de julio 2013
RA02102-13	30 Seg	AUBC	Casa	RPAN/635/2013	24-jun-13	S/N	N/A	Del 30 de junio al 3 de julio 2013

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

A la respuesta de mérito se anexó lo siguiente:

- a) Copia simple del oficio número RPAN/635/2013 de fecha veintiuno de junio del presente año, signado por el C. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual solicitó la transmisión de los promocionales denunciados, en los espacios tanto para el partido mencionado como para la Coalición “Unidos por Baja California”, durante el periodo del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece.
- b) Disco compacto que contiene el testigo de grabación de la transmisión de un noticiero de la emisora bajo el nombre comercial “Milenio Radio”, con siglas XHHIT-FM, 95.3, en la que se detectó un fragmento del material radial intitulado como “Casa”, con número de folio RA02102-13, cuyo contenido es el siguiente:

Locutora: “Mediante un nuevo spot, el PAN acusa al candidato a la gubernatura por la coalición “Compromiso por Baja California”, Fernando Castro Trenti, de tener una mansión valuada en cuatro millones de dólares en la capital del país. Los detalles con Fausto Ovalle:

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

Reportero Fausto Ovalle: El Partido Acción Nacional denunció que el candidato Fernando Castro Trenti tiene una mansión en el Distrito Federal valuada en cincuenta y cinco millones de pesos, acusación que fue rechazada por el Revolucionario Institucional; el coordinador de la campaña a la gubernatura de la “Alianza Unidos por Baja California” Oscar Vega Marín, declaró que el candidato priista deberá explicar a la ciudadanía de dónde obtuvo los recursos para hacerse de la propiedad; ese cuestionamiento, la coalición encabezada por el PAN, lo retoma en un spot que comenzara a difundirse esta semana.

Spot: “Castro Trenti no ha dicho ¿Por qué se incrementó el sueldo a ciento cuarenta mil pesos? Ni cómo le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el D.F. que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está en el Registro Público de la Propiedad a su nombre.”

Reportero Fausto Ovalle: El coordinador de campaña a la gubernatura de la coalición “Compromiso por Baja California” René Mendivil, manifestó que el candidato priista nunca ha ocultado esa propiedad y descartó el valor que supuestamente tiene; detalló que el candidato priista se asoció con una empresa para adquirir la propiedad y construir el inmueble que ahora está a la venta.

René Mendivil (entrevista): Siempre estuvo destinado a la venta y que hoy este esperemos que con el valor comercial que estableció el propio Partido Acción Nacional pues que, si consideran, se los podemos vender a la mitad, no hay ningún problema, es un tema que nuestro candidato estaría dispuesto a hacerlo.

Reportero Fausto Ovalle: El delegado del CEN del PRI en Baja California Héctor Yunes, informó que las acusaciones del PAN son parte de una guerra sucia coordinada por Antonio Zolá. Para Milenio Radio, desde Tijuana, Fausto Ovalle.”

Del oficio y anexos de mérito se desprende:

- Que los materiales identificados como “Casa” RA02102-13 versión radio y “Casa” RV01281-13 versión televisión forman parte de las prerrogativas de las que goza el Partido Acción Nacional, que mediante el oficio número RPAN/635/2013 de fecha veintiuno de junio del presente año, solicitó la transmisión de dichos promocionales, en los espacios tanto para el partido mencionado como para la Coalición “Unidos por Baja California”, cuya vigencia solicitada fue del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece.
- Que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión en el estado de Baja California, del día 27 al 28 de junio del año en curso con corte a las 10:00 hora del centro, no se registraron detecciones de los materiales identificados con los RA02102-13 y RV01281-13.
- Que se identificó un fragmento del material RA02102-13, dentro de la transmisión de un noticiero de la emisora bajo el nombre comercial “Milenio Radio”, con siglas XHHIT-FM 95.3 con audiencia en Baja California.

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

- Que las difusiones de la emisora “La nueva” 106.5, no es posible captarlas en ningún CEVEM del estado de Baja California, dado que su transmisor se ubica en San Diego, California, Estados Unidos de América, por lo que no se encuentra en el Catálogo de Señales Verificadas del SIVeM.

2. Oficio identificado con la clave DEPPP/1507/2013, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere lo siguiente:

“Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que los materiales identificados como “Casa” RA02102-13 versión radio y “Casa” RV01281-13 versión televisión forman parte de las prerrogativas de las que goza el Partido Acción Nacional, y que la transmisión de los mismos fue solicitada mediante el oficio número RPAN/635/2013 de 21 de Junio del presente año, tanto para los espacios del partido mencionado como para la Coalición “Unidos por Baja California”. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio que acompaña al presente en copia simple identificado como anexo uno

Por cuanto hace al inciso b), derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión en el estado de Baja California, del día 30 de junio del año en curso, se detectó la difusión de los materiales identificados con los RA02102-13 y RV01281-13 (...)

Por otro lado, me permito informarle que la vigencia de los materiales identificados con los números de folio RA02102-13 y RV01281-13 es la siguiente:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido subir transmisión		Oficio petición del partido bajar transmisión		Vigencia
				Número	Fecha de recepción	Número	Fecha	
RV01281-13	30 Seg	PAN	Casa	RPAN/635/2013	24-jun-13	S/N	N/A	Del 30 de junio al 3 de julio 2013
RA02102-13	30 Seg	PAN	Casa	RPAN/635/2013	24-jun-13	S/N	N/A	Del 30 de junio al 3 de julio 2013
RV01281-13	30 Seg	AUBC	Casa	RPAN/635/2013	24-jun-13	S/N	N/A	Del 30 de junio al 3 de julio 2013
RA02102-13	30 Seg	AUBC	Casa	RPAN/635/2013	24-jun-13	S/N	N/A	Del 30 de junio al 3 de julio 2013

*Ahora bien, respecto a lo solicitado en el inciso c) adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo dos** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito*

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

Finalmente y en relación con el inciso d) de su requerimiento se adjunta como anexo tres el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.”

A la respuesta de mérito se anexó lo siguiente:

- a) Copia simple del oficio número RPAN/635/2013 de fecha veintiuno de junio del presente año, signado por el C. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual solicitó la transmisión de los promocionales denunciados, en los espacios tanto para el partido mencionado como para la Coalición “Unidos por Baja California”, durante el periodo del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece.
- b) Disco compacto que contiene un archivo identificado como **Verificación RA02102-13** y **RV01281-13**, en el que se encuentra la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, que muestra un total de **11** detecciones (**nueve** impactos de la versión radial, y **dos** de la versión televisiva) en el estado de Baja California, de los materiales solicitados, detallando los días y horas en que fue transmitido.

INFORME DE MONITOREO

Estado: BAJA CALIFORNIA
 Corte del: 30/06/2013 al 30/06/2013

Fecha de emisión: 30/06/2013 06:40Hrs.

NO.	ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	BAJA CALIFORNIA	ENSENADA	RA02102-13	CASA	PAN	FM	XHAT-FM-101.1	30/06/2013	06:16:38	30
2	BAJA CALIFORNIA	ENSENADA	RA02102-13	CASA	PAN	AM	XEPF-AM-1400	30/06/2013	06:22:34	30
3	BAJA CALIFORNIA	ENSENADA	RA02102-13	CASA	PAN	AM	XEEBC-AM-730	30/06/2013	06:23:04	30
4	BAJA CALIFORNIA	MEXICALI	RA02102-13	CASA	PAN	AM	XEAA-AM-1340	30/06/2013	06:19:11	30
5	BAJA CALIFORNIA	MEXICALI	RA02102-13	CASA	PAN	AM	XEMX-AM-1120	30/06/2013	06:24:04	30
6	BAJA CALIFORNIA	MEXICALI	RA02102-13	CASA	PAN	AM	XESU-AM-790	30/06/2013	06:30:03	30
7	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	RA02102-13	CASA	PAN	FM	XHTY-FM-99.7	30/06/2013	06:02:18	30
8	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	RA02102-13	CASA	PAN	FM	XHHIT-FM-95.3	30/06/2013	06:29:05	30
9	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	RA02102-13	CASA	PAN	AM	XEWX-AM-690	30/06/2013	06:57:28	30
10	BAJA CALIFORNIA	MEXICALI	RV01281-13	CASA	AUBC	TV	:HILA-TDT-CANAL4	30/06/2013	07:08:57	30
11	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	RV01281-13	CASA	AUBC	TV	XHTJB-TV-CANAL3	30/06/2013	07:14:54	30

Del oficio y anexos de mérito se desprende:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este ente público, refirió que los materiales cuestionados habían sido pautados por la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, así como por el Partido Acción

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión.

- Que al día treinta de junio de dos mil trece, con corte a las 6 horas, con 40 minutos, habían sido detectados **nueve** impactos de la versión radial, y **dos** de la versión televisiva, en emisoras que se ven y/o escuchan en el estado de Baja California.
 - Que la vigencia de los promocionales de mérito inició el día treinta de junio del presente año, y concluyó el día tres de julio del año en curso.
3. Oficio identificado con la clave DEPPP/1560/2013, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere lo siguiente:

*“Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** los testigos de grabación correspondientes al promocional “Casa”, versión radio y versión televisión, identificado con las claves RA02102-13 y RV01281-13.*

Por cuanto hace al inciso b), derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión en el estado de Baja California, del día 30 de junio al 3 de julio del presente año, se detectó la difusión de los materiales identificados con los RA02102-13 y RV01281-13, tal y como se precisa a continuación:

Reporte de detecciones por fecha y material

ESTADO	FECHA INICIO	CASA		Total general
		RA02102-13	RV01281-13	
BAJA CALIFORNIA	30/06/2013	214	16	230
	01/07/2013	171	69	240
	02/07/2013	171	66	237
	03/07/2013	215	65	280
Total general		771	216	987

*Finalmente, adjunto al presente se remita en medio magnético identificado como **anexo dos** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.”*

Se anexó al oficio de mérito un disco compacto, el cual contiene lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

- **Anexo 1.** Testigos de grabación de los promocionales **RA02102-13** y **RV01281-13**.
- **Anexo 2.** Del que se desprenden dos archivos:
 - ✓ Archivo identificado como **Verificación de Transmisión-040.**, en el que se encuentra la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en sus versiones de radio y televisión.
 - ✓ Archivo identificado como **Cuadro.**, en el que se encuentra el informe de monitoreo con fecha de corte del treinta de junio de dos mil trece al tres de julio de dos mil trece, así como el reporte de detecciones por fecha y emisora del promocional identificado con las claves RA02102-13 y RV01281-13, informe que es del tenor siguiente:

Reporte de detecciones por fecha y material

ESTADO	FECHA INICIO	CASA		Total general
		RA02102-13	RV01281-13	
BAJA CALIFORNIA	30/06/2013	214	16	230
	01/07/2013	171	69	240
	02/07/2013	171	66	237
	03/07/2013	215	65	280
Total general		771	216	987

Reporte de detecciones por emisora y material

ESTADO	EMISORA	CASA		Total general
		RA02102-13	RV01281-13	
BAJA CALIFORNIA	XEAA-AM-1340	18		18
	XEABCA-AM-820	18		18
	XEAO-AM-910	18		18
	XECL-AM-990	18		18
	XED-AM-1050	18		18
	XEDX-AM-1010	18		18
	XEEBC-AM-730	18		18
	XEHC-AM-1590	18		18
	XEHG-AM-1370	18		18
	XEKAM-AM-950	18		18
	XEMBC-AM-1190	18		18
	XEMMM-AM-940	17		17
	XEMO-AM-860	17		17
	XEMX-AM-1120	18		18
	XEPF-AM-1400	18		18
	XERCN-AM-1470	18		18
	XERM-AM-1150	18		18
	XESS-AM-620	18		18
	XESU-AM-790	18		18
	XETV-TV-CANAL 6			7
XEUT-AM-1630	18			18

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

Reporte de detecciones por emisora y material

ESTADO	EMISORA	CASA		Total general
		RA02102-13	RV01281-13	
	XEWT-TV-CANAL 12		5	5
	XEWW-FM-106.7	18		18
	XEWW-AM-690	18		18
	XEZF-AM-850	18		18
	XHADA-FM-106.9	18		18
	XHAO-TV-CANAL 5		12	12
	XHAS-TV-CANAL 33		16	16
	XHAT-FM-101.1	18		18
	XHBA-FM-104.1	18		18
	XHBC-TV-CANAL 3		6	6
	XHBJ-TV-CANAL 45		17	17
	XHBM-TV-CANAL 14		6	6
	XHCMS-FM-105.5	18		18
	XHEBC-TV-CANAL 57		6	6
	XHENA-FM-103.3	18		18
	XHENE-TV-CANAL 13		12	12
	XHENJ-TV-CANAL 17		12	12
	XHENT-TV-CANAL 2		12	12
	XHEXT-TV-CANAL 20		12	12
	XHFZO-FM-92.9	17		17
	XHHIT-FM-95.3	18		18
	XHILA-TDT-CANAL 46		17	17
	XHJC-FM-91.5	18		18
	XHJK-TV-CANAL 27		12	12
	XHLTN-FM-104.5	18		18
	XHMC-FM-104.9	18		18
	XHMEE-TV-CANAL 38		12	12
	XHMEX-TV-CANAL 32		12	12
	XHMIX-FM-98.3	18		18
	XHMMF-FM-92.3	18		18
	XHMOE-FM-90.7	18		18
	XHMUG-FM-96.9	18		18
	XHPF-FM-101.9	18		18
	XHSOL-FM-89.9	18		18
	XHS-TV-CANAL 23		6	6
	XHSU-FM-105.9	18		18
	XHTIT-TV-CANAL 21		12	12
	XHTJB-TV-CANAL 3		17	17
	XHTY-FM-99.7	18		18
	XHUAA-TV-CANAL 57		5	5
	XHUAC-FM-95.5	18		18
	XHVG-FM-103.3	18		18
	Total general	771	216	987

Es de destacar que los informes de mérito constituyen **documentales públicas**, en términos de lo señalado en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 35, numeral 1, y 44, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Por ello, su valor probatorio es pleno, respecto de los hechos allí reseñados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS**

***TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN,
POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.***

PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AUDIENCIA

El Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, al momento de comparecer a la audiencia de fecha once de julio de dos mil trece, aportó el siguiente elemento probatorio:

DOCUMENTAL PRIVADA

- Copia simple del convenio de la Coalición Alianza Unidos por Baja California, celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, para contender en el Proceso Electoral ordinario 2013 en el estado de Baja California, de fecha treinta y uno de enero del año en curso, registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa en cita.

Del documento en mención se desprende:

- Que la Coalición “Alianza Unidos por Baja California” está integrada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, con el fin de participar en el Proceso Electoral ordinario 2012-2013 del estado de Baja California.
- Que se asentaron a través de sus catorce cláusulas del Convenio de Coalición los Lineamientos que rigen a dichos institutos políticos en unión.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio referenciado al ser exhibido en copia simple, dada su propia y especial naturaleza tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de lo que en él se precisa, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numeral 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refiere.

CONCLUSIONES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

1. Que la **Coalición “Alianza Unidos por Baja California”** está integrada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, con el fin de participar en el Proceso Electoral ordinario 2013 del estado de Baja California.
2. Que de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se acredita que el promocional intitulado “Casa” (versión radio y versión televisión) corresponde a **promocionales pautados por la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”**, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, **así como por el Partido Acción Nacional**, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión. Lo anterior para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local del estado de Baja California.
3. Que mediante oficio número RPAN/635/2013 de fecha veintiuno de junio del presente año, el representante del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión solicitó la transmisión de los promocionales denunciados, en los espacios tanto para el partido mencionado como para la Coalición “Unidos por Baja California”, durante el periodo del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece.
4. Que los promocionales intitulados como “**Casa**” e identificados con los folios **RV01281-13 y RA02102-13** (versión televisión y versión radio, respectivamente), corresponden a la pauta de la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, así como la pauta del Partido Acción Nacional, cuya **vigencia fue del treinta de junio al tres de julio del año en curso**.
5. Que con motivo de la verificación generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de los promocionales intitulados “Casa” identificados con los folios RA02102-13 y RV01281-13 (versión radio y

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

versión televisión, respectivamente), durante el periodo del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece se encontró un total de **987 (novecientos ochenta y siete)** detecciones en el estado de Baja California:

- ✓ **771 (setecientos setenta y un)** impactos de la versión radial.
- ✓ **216 (doscientos dieciséis)** impactos de la versión televisiva.

6. Que en dichos promocionales se refiere lo siguiente: *“Castro Trenti no ha dicho ¿por qué se incrementó el sueldo a ciento cuarenta mil pesos?, ni cómo le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el D.F. que vale más de cuatro millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está en el Registro Público de la Propiedad a su nombre. Nada más pregunta ¿cómo le hizo? Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza y eso sin contar sus otras propiedades y lujos. Y ahora quiere más y ser gobernador. ¡No señor!, este siete de julio dile no a Castro Trenti y vota por la Alianza Unidos por Baja California”.*
7. Que si bien los quejosos aluden que con fecha veintisiete de junio de dos mil trece, a través de las emisoras “Milenio Radio” y “La Nueva” se comenzó a difundir el promocional radial intitulado “Casa” identificado con el folio RA02102-13, lo cierto es que no se tiene por acreditada dicha difusión en los términos señalados, en virtud de:
 - Que no es posible captar las difusiones de la emisora “La Nueva” 106.5, en ningún CEVEM del estado de Baja California, dado que su transmisor se ubica en San Diego, California, Estados Unidos de América.
 - Que la emisora “La Nueva” 106.5 no se encuentra en el Catálogo de Señales Verificadas del SIVeM.
 - Que sólo detectó un fragmento del promocional radial RA02102-13 durante la transmisión de un noticiero de la emisora “Milenio Radio”, con siglas XHHIT-FM 95.3, con audiencia en Baja California.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1, 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO: Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a dilucidar si se actualiza o no la presunta conculcación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los preceptos 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233 y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que durante el periodo del día treinta de junio al tres de julio de dos mil trece, en estaciones de radio y canales de televisión, que difunden su señal en el estado de Baja California, se transmitió el promocional intitulado “Casa” versión radio y versión televisión identificado con los números de folios **RA02102-13** y **RV01281-13**, respectivamente, pautados como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión por la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, así como por el Partido Acción Nacional, cuyo contenido según el dicho de los quejosos, denigra a la Coalición “Compromiso por Baja California”, y calumnia al C. Fernando Jorge Castro Trenti, otrora candidato a Gobernador en la citada entidad federativa postulado por dicha coalición.

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

En principio, conviene recordar el contenido de las hipótesis normativas presuntamente conculcadas, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41.

(...)

III. (...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 38.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6°. De la Constitución"

(...)

u) Las demás que establezca este Código.

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

**CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013**

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código."*

De esta forma se advierte que Constitucionalmente se encuentra prohibido para los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los propios partidos políticos, así como aquella en que se calumnie a las personas.

En este punto, conviene recordar lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre este tema, al resolver el SUP-RAP-0333/2012, lo cual es del tenor siguiente:

"Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es necesario puntualizar que la legislación establece disposiciones que regulan la forma y tiempo conforme a las cuales los partidos políticos pueden legalmente acceder a la radio y la televisión, pero no abarca de ningún modo lo que deben o pueden decir a través del uso de estos tiempos en esos medios.”

En este contexto, como se asentó en el Considerando precedente, se acreditó la existencia y difusión del promocional intitulado “**Casa**” versión radio y versión televisión identificados con los folios **RA02102-13** y **RV01281-13**, respectivamente, en términos de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de la que se obtuvo que los mismos fueron difundidos durante el periodo comprendido del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece, en emisoras de radio y canales de televisión que difunden su señal en el estado de Baja California —propaganda que ha quedado debidamente reseñada en el considerando QUINTO intitulado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS**” de la presente determinación, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias—.

En este sentido, cabe precisar que del análisis integral de los promocionales de mérito, esta autoridad electoral federal no advierte elementos que por sí mismos puedan ser considerados como transgresores de la normatividad comicial, pues sólo es posible desprender aparentemente la óptica del emisor del mensaje, esto es, posiblemente mostrar la opinión que guarda respecto a la trayectoria pública del candidato a la gubernatura del estado de Baja California, el C. Fernando Jorge Castro Trenti, lo cual conlleva a interpretaciones no necesariamente unívocas respecto al mensaje denunciado y que no consisten en modo alguno en la imputación directa de actos ilícitos a alguien en particular, sino en juicios de valor por parte del emisor.

En efecto, del análisis al contenido del promocional denunciado (versión televisión y versión radio), esta autoridad federal estima que los mismos constituyen expresiones y juicios valorativos emitidos por los contendientes del Proceso

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

Electoral Local de Baja California, toda vez que si bien contienen las frases: "**Ni cómo le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el DF, que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno**", "**Aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California, está inscrita en el Registro Público de la Propiedad a su nombre**", "**Si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza**" y "**Ahora quiere más y ser Gobernador**", lo cierto es que no se advierte la utilización de términos que por sí mismos sean calumniosos en contra del C. Fernando Jorge Castro Trenti, otrora candidato a la gubernatura del estado de Baja California, o la coalición que lo postuló, pues no se advierte la imputación directa de actos ilícitos, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial.

Se afirma lo anterior, toda vez que si bien los quejosos refieren que la frase "**Ni cómo le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el DF, que vale más de 4 millones de dólares, si toda su vida ha sido empleado de gobierno**", resulta ser una calumnia que podría haber generado un detrimento en las preferencias electorales para el otrora candidato a gobernador postulado por su coalición, al presentar afirmaciones que resultan ser falsas y constituyen una alteración o tergiversación de los hechos —para lo cual exhiben diversos elementos probatorios—, lo cierto es que esta autoridad federal estima que dichas expresiones constituyen un juicio de valor por parte del emisor, en razón de que las mismas están construidas de tal modo que implican una opinión del sujeto que la emite pues al señalar "**Ni cómo le hizo**" se advierte que el emisor no conoce las razones ni la forma en que se allegó del bien.

En efecto, se considera que la expresión en cita sólo pretende difundir que el candidato en mención no ha explicado el origen y fuente de sus ingresos, lo cual de ninguna manera lastima su honra, dignidad, ni constituye ofensa o calumnia que deba ser reprimida, por tanto, la misma no se puede traducir en sí misma en descrédito y merma en la percepción de confianza que se pudiera tener de una persona en el ejercicio de un cargo público.

En este sentido, cabe precisar que las pruebas documentales aportadas por los quejosos tienen como finalidad acreditar:

- Que la propiedad aludida en los promocionales de mérito —perteneciente al C. Fernando Jorge Castro Trenti, otrora candidato a la gubernatura del estado de

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

Baja California— fue adquirida mediante la celebración de un contrato de compraventa, y un contrato de apertura de crédito y garantía hipotecaria con una institución crediticia, y

- Que existe un contrato de asociación en participación para la ampliación y remodelación del inmueble ubicado en Paseo de la Reforma, en el Distrito Federal, mismo que fue celebrado entre el C. Fernando Jorge Castro Trenti en carácter de asociante, y el C. Aarón Roberto Bolaños Ortiz con carácter de asociado, en fecha treinta de enero de dos mil doce.

Al respecto, esta autoridad federal considera que si bien las pruebas de mérito acreditan los actos llevados a cabo por el C. Fernando Jorge Castro Trenti para la compraventa del inmueble de referencia, así como la fecha de adquisición y el valor del mismo, lo cierto es que dichos elementos probatorios en modo alguno inciden en la presente determinación, en virtud de que las expresiones utilizadas respecto a dicho inmueble constituyen opiniones o juicios de valor por parte del emisor, las cuales no están sujetas al canon de veracidad.

En efecto, dada la construcción gramatical de las expresiones contenidas en el promocional denunciado y su contexto integral, es posible advertir que se trata de juicios de valor por parte del emisor, es decir, no se desprende un contenido lesivo a la dignidad y honra del C. Fernando Jorge Castro Trenti, otrora candidato de la Coalición “Compromiso por Baja California” al Gobierno de dicha entidad federativa.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis al promocional denunciado se advierte que el mismo inicia con la frase ***“Castro Trenti no ha dicho por qué se incrementó el sueldo a ciento cuarenta mil pesos”***, seguida de ***“ni cómo le hizo para comprarse una mansión en Paseo de la Reforma en el DF”***, frases sobre las cuales se considera que el objetivo del mensaje es hacer un señalamiento fuerte y ríspido sobre los ingresos del otrora candidato, lo cual en modo alguno puede traducirse en calumnia hacia el C. Fernando Jorge Castro Trenti.

Es este sentido, cabe referir —tal y como se expuso con antelación— que las frases de mérito constituyen una opinión del emisor o incluso una interrogante sobre hechos que desconoce, ya que al referir ***“no ha dicho por qué”*** y ***“ni cómo le hizo”***, es posible advertir que el emisor no conoce las razones sobre el

**CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013**

incremento salarial del C. Fernando Jorge Castro Trenti, ni la forma en que se allegó del inmueble de referencia, frases que se considera pueden tener diversas interpretaciones y no sólo la imputación de un delito, como lo aducen los quejosos.

En este orden, resulta pertinente referir que si bien los impetrantes aluden que con la frase "**y aunque la mantuvo escondida fuera de Baja California**", se infiere que el C. Fernando Jorge Castro Trenti, otrora candidato a la gubernatura del estado de Baja California, pretendió ocultar o encubrir a los ciudadanos de dicha entidad federativa la adquisición del inmueble, lo que a su juicio resulta falso y carente de veracidad, toda vez que señalan que durante su gestión como servidor público durante los años 2011 y 2012 el candidato en cita rindió su declaración patrimonial en la cual, hizo constar esa propiedad, lo cierto es que se estima que la frase de mérito constituye una opinión o apreciación personal por parte de los sujetos denunciados, y que la misma puede tener diversas interpretaciones y no sólo la imputación de un delito, como lo refieren los denunciantes.

Además, al expresar en los promocionales de marras la frase "**una mansión**" se considera que la misma se refiere a un calificativo de grandeza u opulencia, el cual como se advierte es la mera apreciación del emisor del mensaje.

Se afirma lo anterior, toda vez que al concluir con la expresión "**si toda su vida ha sido empleado de gobierno**" de igual forma se considera que la misma constituye una apreciación subjetiva del emisor del mensaje. Por ende, la frase en su conjunto implica un juicio de valor, que si bien tiene un contenido negativo, no constituye una imputación directa de la comisión de un delito al otrora candidato a la gubernatura del estado de Baja California, postulado por la Coalición "Compromiso por Baja California", ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial.

En este sentido, cabe precisar que no pasa inadvertido para esta autoridad electoral, lo argumentado por los quejosos, en el sentido de que las aseveraciones contenidas en los promocionales denunciados, consistentes en: "**¿Cómo le hizo? si ni juntando todo su sueldo de los últimos veinte años le alcanza**", podrían constituir una calumnia para su otrora candidato a gobernador, al insinuar o sugerir tales afirmaciones la comisión de ilícitos por parte de dicho candidato, al referir que la propiedad de marras pudiera haber sido adquirida con recursos supuestamente ilícitos.

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que las mismas no pueden ser consideradas como una imputación directa de actos ilícitos a alguien en particular, sino deben ser consideradas como valoraciones genéricas respecto a determinada situación política propia del debate electoral, toda vez que las mismas a juicio de este órgano colegiado, son meras opiniones del emisor sobre hechos que consideró adecuado o relevante referir dentro del contexto electoral, a fin de dar a conocer a la ciudadanía su opinión sobre los mismos.

Es decir, se considera que la emisión del mensaje de mérito por parte del denunciado, tuvo como finalidad dar a conocer su opinión a los ciudadanos del estado de Baja California sobre diversos hechos que a su consideración eran relevantes en el contexto de las campañas electorales en la entidad federativa en cita.

Por último, se estima que la concatenación de las expresiones tales como **“Ahora quiere más y ser gobernador”**, y **“Este siete de julio dile no a Castro Trenti”**, tampoco llevan a considerar que se le atribuyan hechos ilícitos en su desempeño como servidor público, en tanto que su contenido sólo proponía no votar por dicho sujeto.

Es decir, esta autoridad considera que la emisión de tales expresiones constituyen una mera opinión y juicios valorativos formulados por la coalición denunciada, así como el Partido Acción Nacional dentro del desarrollo de una contienda electoral, sin que las mismas tengan que ser sometidas al escrutinio de un canon de veracidad por parte de esta autoridad federal, dado que en reiteradas ocasiones este órgano resolutor ha sostenido que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Asimismo, a juicio de esta autoridad los promocionales bajo estudio no hacen mención expresa de que el citado candidato haya incurrido en algún ilícito, como lo afirma el quejoso, por tanto, del análisis a los promocionales de marras, se estima que los mismos no contienen expresiones que podrían ser consideradas como desproporcionadas en un debate electoral.

En efecto, del análisis integral de los promocionales denunciados y que son materia del presente asunto, se concluye que no existe imputación directa de algún acto ilícito al C. Fernando Jorge Castro Trenti, es decir, que no se puede

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

inferir que su contenido sea denigrante o calumnioso, pues del análisis integral del mismo se desprende una crítica dura, pues si bien en la secuencia del promocional aparece la imagen del candidato, lo cierto es que no se le imputa de forma directa la comisión de un delito relacionado con ello, y por tanto se encuentra dentro de los cauces legales.

Se afirma lo anterior, toda vez que de los promocionales denunciados no se advierte un contenido lesivo a la dignidad y honra de Fernando Jorge Castro Trenti, candidato de la Coalición “Compromiso por Baja California” al gobierno de dicha entidad federativa, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes y las frases que en ellos se presentan, con dicho candidato. Es decir, las expresiones de ninguna manera atribuyen deshonra, hechos delictivos en forma directa, o sugieran que en la inteligencia y percepción de los ciudadanos, que el C. Fernando Jorge Castro Trenti haya cometido algún acto ilícito para comprar un inmueble por un valor de cuatro millones de dólares.

Al respecto, conviene tener presente que en los mensajes que difunden los partidos políticos, cuya **carga negativa** pudiera implicar una posible denigración y/o calumnia debe existir todo un razonamiento deductivo por parte del receptor del mensaje a través de una serie de inferencias que le permitan asociar que la conducta derivada de las frases e imágenes que concurren en los promocionales de mérito que puede ser atribuidas al C. Fernando Jorge Castro Trenti, como una conducta delictiva, lo cual forma parte de la percepción subjetiva que cada individuo posea sobre dicho ciudadano.

En efecto, tal y como ya se asentó, esta autoridad parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, relacionadas precisamente con el ejercicio de dicho cargo, **los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada**, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

Atento a ello, del análisis conjunto e integral de los promocionales denunciados, no se desprende de forma clara, directa, indubitable e inequívoca que la finalidad del mismo sea la señalada por los denunciantes, sino que, como se ha expuesto,

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

el contenido de los promocionales está inmerso en una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral, y pone en escena –a partir de la óptica del emisor del mensaje- asuntos de interés público, relacionados con el derecho a la información del electorado bajacaliforniano, aunado a que se trata de temas de interés para los votantes y crea diferentes opiniones sobre los mismos y que son propios de un debate público.

En atención a ello, se estima que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones.

En este tenor, cabe precisar que no pasa inadvertido para esta autoridad lo manifestado por los quejosos en el sentido de que la libertad de pensamiento y de expresión, no es un derecho absoluto, sino que se encuentra sujeto a los límites que prevén la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; al respecto, esta autoridad –tal y como se ha establecido con antelación– considera que las expresiones denunciadas se encuentran dentro de los cauces legales, amparadas por la garantía de libertad de expresión plasmada en el artículo 6 de la Constitución de la República.

Se afirma lo anterior, toda vez se estima que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados no son innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, es decir, son manifestaciones que no implican denigración a las instituciones o a los partidos políticos, o bien, calumnia al C. Fernando Jorge Castro Trenti, ya que constituyen una opinión o juicio de valor por parte del emisor sobre temas que consideró relevantes y de interés para los ciudadanos del estado de Baja California.

Ahora bien, cabe referir que no pasa desapercibido para esta autoridad federal lo argumentado por los impetrantes –a través de su escrito mediante el cual comparecieron a la audiencia celebrada en fecha once de julio de dos mil trece dentro del presente asunto– en el sentido de que la propaganda electoral materia de denuncia resulta violatoria del principio de libertad del sufragio; al respecto, se debe precisar que el motivo de inconformidad por el cual se instauró el presente Procedimiento Especial Sancionador constituyó la presunta difusión de promocionales que a dicho de los quejosos contienen expresiones que le denigran o bien, calumnian al C. Fernando Jorge Castro Trenti, razón por la cual esta autoridad comicial no emitirá pronunciamiento alguno sobre dicha alegación.

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

Sirven de apoyo a lo antes señalado las tesis aisladas números 1a. CCXIX/2009 y 1a. CCXVII/2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los rubros: **“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS”** y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.”**

En estos casos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad.

Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante.

Asimismo, se sostiene que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes, de esta forma la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Cabe señalar que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar sólo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

En este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de la normatividad constitucional y legal la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan, consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de "calumnia", sostuvo que:

"Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas."

Como se advierte de los promocionales bajo análisis, contrario a lo manifestado por los quejosos, los elementos audiovisuales que concurren en los mismos, no tienen la finalidad de hacer señalamientos que impliquen la comisión de un delito o acciones deshonorosas que ofendan la imagen o fama del C. Fernando Jorge Castro Trenti, o la Coalición "Compromiso por Baja California".

Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por "denigrar" y "calumnia"; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

- 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
- 2. tr. Injuriar (agraviar, ultrajar).*

Calumnia.

(Del lat. calumniā).

- 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
- 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, proviene del latín *calumniari*, y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorables o bien imputar falsamente un delito.

Así, de un análisis realizado a los promocionales materia del presente procedimiento, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos sean calumniosos en contra del C. Fernando Jorge Castro Trenti, toda vez que no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto de un proceso comicial.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos y de interés para la sociedad, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular, razón por la cual el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Así pues, debe tenerse presente que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que

**CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013**

también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

Por último, resulta pertinente citar la determinación emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-097/2013, interpuesto en contra del *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LOS CC. ADÁN CARRO PÉREZ Y MARCELO DE JESÚS MACHAIN, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA” ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CBC/CG/45/2013”*, en el que medularmente señaló lo siguiente:

- ✓ Que del contexto integral de los promocionales denunciados no se advierte un contenido lesivo a la dignidad y honra del C. Fernando Jorge Castro Trenti, otrora candidato de la coalición “Compromiso por Baja California” al Gobierno de dicha entidad federativa, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes y las frases que en ellos se presentan, con dicho candidato.
- ✓ Que las expresiones de ninguna manera atribuyen deshonor, hechos delictivos en forma directa, o sugieran que en la inteligencia y percepción de los ciudadanos, el C. Fernando Jorge Castro Trenti haya cometido algún acto ilícito para comprar un inmueble por un valor de cuatro millones de dólares.
- ✓ Que la estructuración gramatical de los promocionales, en sus aspectos visual y auditivo, llevan a la conclusión de que se trata de una mera opinión acerca de que el C. Fernando Jorge Castro Trenti no ha dicho, es decir, no ha informado a los ciudadanos a quienes dirige su candidatura, respecto del origen de los recursos económicos con los cuales adquirió la casa que se menciona, ubicada en Paseo de la Reforma en el Distrito Federal, así como otras propiedades, y lujos en su vida personal.

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

- ✓ Que la asociación de las expresiones, tales como *“Ahora quiere más y ser gobernador”*, y *“Este siete de julio dile no a Castro Trenti”*, tampoco llevan a considerar que se le atribuyan hechos ilícitos en su desempeño como servidor público.
- ✓ Que las alusiones tanto en su contexto general como en las partes destacadas son insuficientes para considerar que los promocionales puestos a debate conllevan una carga negativa que se traduce en denigración para el citado candidato, puesto que de ninguna forma conllevan la asociación de ideas e imágenes que sugieran que el dinero para adquirir el inmueble en mención, así como otras propiedades y lujos personales, tenga su origen en fuentes ilícitas e inexplicables.
- ✓ Que de dichas expresiones no se advierte la imputación directa de una ofensa, la comisión de hechos ilícitos sancionados como delitos, que se traduzcan por sí mismos en descrédito y merma en la percepción de confianza que se pudiera tener de una persona en el ejercicio de un cargo público.
- ✓ Que si bien la parte apelante aduce haber ofrecido pruebas para demostrar que el C. Fernando Jorge Castro Trenti en ningún momento mantuvo escondidas sus propiedades, tal análisis y valoración probatoria a ningún efecto práctico conduciría, dado que de dicho análisis no era posible desprender la ilicitud o no del contenido de los spots denunciados.

En tales condiciones, esta autoridad electoral federal considera inatendibles los motivos de agravio formulados por los quejosos, puesto que bajo el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias con las que cuenta esta autoridad, así como de los elementos constitutivos de la pretensión de los quejosos, se concluye que los hechos materia de la presente denuncia no colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, así como de la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, no trasgredieron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233 y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de allí que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe ser declarado **infundado**.

SÉPTIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2; 109, numeral 1, y 370, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, numeral 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, así como de la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP: SCG/PE/CBC/CG/40/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CBC/CG/45/2013

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**